

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
recaído en el proyecto de ley que
facilita la aplicación efectiva de las
penas establecidas para los delitos de
robo, hurto y receptación y mejora la
persecución penal en dichos delitos.

BOLETÍN N° 9.885-07

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República dirigido a la Honorable Cámara de Diputados, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

La Cámara de Diputados, Cámara de Origen, en sesión de fecha 19 de abril de 2016 designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Leonardo Soto Ferrada, Arturo Squella Ovalle y Matías Walker Prieto.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 3 de mayo del mismo año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de su Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores que conforman su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de mayo de 2016, con la asistencia de sus miembros, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Pérez Varela (en reemplazo del Honorable Senador señor Larraín),

y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Soto, Squella y Walker.

En dicha oportunidad, se eligió como Presidente al Honorable Senador señor Pedro Araya Guerrero.

A una de las sesiones en que la Comisión discutió la iniciativa concurrieron, además de sus integrantes, la Honorable Diputada señora Claudia Nogueira y el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier.

Asistieron, por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra, señora Javiera Blanco; la Jefa de Gabinete, señora Elvira Oyanguen; la Jefa de Comunicaciones, señora Claudia Sánchez; el abogado asesor, señor Gherman Welsch, y los periodistas, señores Camilo Campos y Rodolfo Carrasco.

En representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública participaron el coordinador legislativo, señor José Miguel Beytía, y los asesores, señores José Pedro Silva y Rodrigo Medina. Por la Subsecretaría de Prevención del Delito, asistió el asesor legislativo, señor Nicolás Gatica.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, concurrieron los asesores señores Guillermo Briceño y Nicolás Torrealba.

Estuvieron presentes, además, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, la abogada asesora, señora Patricia Rada; por el Instituto Igualdad, la asesora legislativa, señora Rocío Sánchez; por la Policía de Investigaciones de Chile, el abogado señor Juan Pablo López y el asesor señor Pablo Mera, y por la Fundación Jaime Guzmán, el asesor legislativo, señor Carlos Oyarzún.

Asistieron, igualmente, los asesores legislativos que a continuación se mencionan: del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; del Honorable Senador señor Espina, señora Andrea Balladares y señores Mauricio Urjel y Pablo Urquizar; del Honorable Diputado señor Squella, señores Alejandro Gazmuri y Raúl Fuhrer; del Honorable Diputado señor Soto, señor Franco Pardo; del Comité de Senadores PPD, señor Sebastián Abarca; del Comité de Senadores RN, señora Rosario Pérez; del Comité de Senadores PC, señora Jennifer Tapia; del Comité de Diputados DC, el asesor señor Rodrigo Vega; del Comité de Diputados PPD, el periodista, señor Héctor Alarcón, y del Comité de Diputados RN, señora Ana Millanao y señor Pablo Celedón.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que de las disposiciones estudiadas por la Comisión Mixta, el número 16 del artículo 2° del proyecto tiene el carácter de norma de quórum calificado, en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el artículo 14 de la iniciativa tiene rango de norma orgánica constitucional, por versar sobre materias vinculadas a la organización y atribuciones del Ministerio Público, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, para su aprobación, las señaladas normas requieren del voto favorable de la mayoría absoluta de los señores Parlamentarios en ejercicio, en el primer caso, y de los cuatro séptimos de mismos señores Parlamentarios, en el segundo, en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 66 del Texto Constitucional.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIDAD Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, dio por iniciado el análisis de las discrepancias suscitadas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, las que derivan de lo siguiente:

Artículo 1°

El artículo 1° del proyecto introduce distintas modificaciones al Código Penal.

Número 1 de la Cámara de Diputados y del Senado

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó, como tal, el siguiente:

“1) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

“Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con motivo u ocasión del robo se cometiere, además, alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1° o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

3°. Con presidio mayor en su grado medio cuando se cometieren lesiones de las que trata el N° 2° del artículo 397.”.

En segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó dicho artículo 433 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1°. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1.

2°. Con presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometieren lesiones de las que trata el número 2 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó la norma propuesta por el Senado.

Al iniciarse el análisis de la diferencia suscitada entre ambas Cámaras, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, ofreció la palabra a la señora Ministra de Justicia.

La mencionada señora Secretaria de Estado explicó que, originariamente, la Cámara de Diputados había decidido reestructurar la norma vigente en torno a tres grupos de ilícitos, estableciendo en una primera categoría el delito de robo con violencia e intimidación con ocasión del cual también se cometiere homicidio o violación; una segunda categoría que agruparía la castración, las mutilaciones, las lesiones graves gravísimas y los casos en que la víctima es retenida por

rescate o por un lapso mayor al tiempo necesario para cometer el robo, y una tercera para las lesiones simplemente graves que trata el número 2º del artículo 397 del Código Penal.

Indicó que el Senado, en cambio, volvió en cierta medida a la agrupación vigente del señalado Código, tratando con la misma severidad el robo con homicidio y violación y los casos en que el delito anexo es la castración, las mutilaciones y las lesiones graves gravísimas. Añadió que en la segunda hipótesis se contempló la situación de las lesiones simplemente graves y la retención de víctimas.

Expresó que el asunto en debate consiste en determinar el lugar que debe tener el robo con mutilación o lesiones en esta figura y la escala de penas que corresponderá en cada caso. Agregó que la opción que, en principio, esa Cartera apoya sería mantener la triple división que hace la Cámara de Diputados, haciendo un ajuste de penas en los rangos inferiores de cada caso, pues la práctica ha demostrado que el piso de la sanción es un elemento mucho más indiciario para la condena efectiva que los topes máximos.

Enseguida, intervino **el Honorable Diputado señor Ceroni**, quien manifestó que la distinción hecha por la Cámara de Diputados es adecuada al establecer, por un lado, la sanción del robo con homicidio y violación, y en una segunda hipótesis, con un tratamiento penal diferenciado, el robo con mutilaciones, lesiones o con retención de la víctima. Afirmó que es evidente que los bienes jurídicos involucrados en cada caso son distintos.

El Honorable Diputado señor Walker secundó la postura anterior y observó que ambas disposiciones repiten la configuración del robo con violencia o intimidación que también importa retención de la víctima. Explicó que la norma actual requiere que ello tenga lugar por más de 24 horas para que se configure la hipótesis; en cambio, la figura incorporada por la Cámara de Diputados y ratificada por el Senado establece que este delito tendrá lugar cada vez que la víctima sea retenida por el perpetrador del robo con violencia o intimidación por un período mayor al necesario para la comisión del delito. Manifestó que esta forma de describir el tipo permite sancionar de mejor manera la nueva modalidad criminal del “secuestro *express*”, en el que la persona es asaltada en la calle, se le sustraen a la fuerza sus pertenencias y se le retiene por un determinado lapso para exigir a sus familiares y cercanos un rescate. Indicó que esta es una práctica delictiva frecuente en otros países de nuestro continente y que está empezando a introducirse en nuestro medio, por lo que es necesario dar una respuesta rápida.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** planteó que el problema con la formulación de la Cámara de

Diputados es que si bien mantiene la sanción vigente para el robo con homicidio o violación, baja un grado la sanción superior del rango cuando se trata de mutilaciones y lesiones graves gravísimas o simplemente graves. Expresó que si este asunto se resuelve, podría reestudiarse la triple clasificación que se ha propuesto.

Seguidamente, intervino **el Honorable Diputado señor Soto**, quien recordó que el objetivo original de este proyecto era establecer reglas que permitieran dar aplicación efectiva a los marcos penales establecidos en la ley vigente, pero sin cambiarlos. Recordó que, en su momento, se afirmó que la reclasificación de todas las figuras penales, atendida su gravedad y el bien jurídico comprometido, sería tarea de una comisión especial que funcionaría al interior del Ministerio de Justicia, que comprometía la elaboración de un nuevo Código Penal. Añadió que en ese entendido, la modificación planteada por la Cámara de Diputados solo implicaba una reorganización de las figuras existentes para eliminar contrasentidos graves, como es asimilar el homicidio a la mutilación de un miembro menos importante. Sin embargo, puntualizó, la readecuación que propone el Senado importa entrar de lleno a un reestudio de las sanciones y a su elevación.

El Honorable Diputado señor Squella expresó que parece haber cierto consenso respecto de la idea de que la distribución de las distintas hipótesis de esta figura compleja está mejor lograda en la versión de la Cámara de Diputados. No obstante, sostuvo que sería necesario hacer las adecuaciones sancionatorias del caso para que la reubicación no importe una reducción punitiva. Sobre el particular, acotó que el punto destacado debería ser el piso de cada sanción y no su tope superior, porque ello es un dato teórico.

Consideradas las observaciones anteriores, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, propuso sancionar en la disposición en análisis el robo con violencia o intimidación, distribuyendo en tres categorías las distintas figuras y las respectivas sanciones. Éstas serían las siguientes:

1.- Cuando se cometa homicidio y violación: presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

2.- Cuando se cometa castración, mutilaciones y lesiones del número 1) del artículo 397: presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

3.- Cuando se produzcan lesiones de aquellas contempladas en el número 2) del artículo 397 y retención de víctimas por rescate o por un período de tiempo superior al necesario para cometer el robo: presidio mayor en su grado medio a máximo.

Sometidas a votación cada una de estas categorías, se obtuvo el siguiente resultado:

- Los números 1 y 3 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Soto, Squella y Walker.

- El número 2 fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida y Walker. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Soto y Squella.

Número 5, nuevo, del Senado

En segundo trámite constitucional, el Senado agregó al artículo 1° del proyecto el siguiente número 5, nuevo:

“5) Incorpórase, en el artículo 496, un número 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“3°. El que obstaculizare o impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo desechó.

Los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto manifestaron diversas aprensiones respecto de la norma introducida por la Cámara Revisora.

En primer lugar, observaron que la ley orgánica constitucional sobre Municipalidades no contempla dentro de la planta de funcionarios de estas instituciones, a los inspectores municipales y que tampoco considera facultades específicas para ellos, razón por la cual cualquier funcionario edilicio, incluso aquellos que tienen nombramiento de carácter político, podrían ocupar estos cargos. En segundo término, señalaron que la proposición en estudio sanciona a quienes obstaculicen de cualquier forma la labor de esos inspectores, lo que constituye un tipo penal abierto impropio, que debería ser interpretado por el juez caso a caso, infringiendo el principio constitucional de la tipicidad.

Además, expresaron que hay otras disposiciones vigentes que garantizan el adecuado ejercicio de las atribuciones que ejercen los inspectores municipales, como es el caso del número 1) del artículo 495 del Código Penal, que castiga con multa de una unidad tributaria mensual al que contraviniera las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya por sí mismo un crimen o simple delito.

Finalmente, hicieron notar que la nueva falta introducida por el Senado se agrega de manera injustificada al reducido número de figuras de esas características que permiten la detención del infractor flagrante.

El Honorable Senador señor Harboe recordó que la norma en discusión fue pedida por la Municipalidad de Santiago, con la finalidad de enfrentar un antiguo problema que afecta a los municipios en cuanto a la capacidad para regular la convivencia en la ciudad. Recordó que, al respecto, se planteó que las reglas actuales imponen la necesidad de que cada inspector fiscalice acompañado de un carabinero, para que este último certifique la falta detectada y provea la fuerza pública necesaria. Señaló que esa forma de proceder distrae funcionarios policiales de las labores preventivas y los involucra en un ámbito regulativo que no conocen, porque la generalidad de ellos no maneja las reglas de cada localidad.

Precisó que la modificación que el proyecto en estudio propone más adelante en relación al artículo 134 del Código Procesal Penal, es un complemento de la modificación en análisis y no habilita en ningún caso a los inspectores municipales para hacer detenciones, pues esa labor corresponde en forma privativa y excluyente a los funcionarios policiales, a la luz de lo que claramente establece la normativa vigente.

El Honorable Diputado señor Squella coincidió con estos últimos argumentos, pero manifestó que un punto en abono del rechazo de la Cámara de Diputados a esta norma es la inclusión del término "obstaculizar", pues su interpretación abarca un espectro de casos superior al que se quiere considerar.

El Honorable Diputado señor Walker expresó que la señora Alcaldesa de Santiago también explicó este punto ante las Comisiones que estudiaron el proyecto en la Cámara de Diputados, sin recibir la acogida que le dispensó la Comisión de Constitución del Senado. Expresó que preocupa a la Cámara de origen que parte de los inspectores municipales tengan una nominación de tipo político, pues en el largo plazo no sería deseable que ello favoreciera el establecimiento de policías municipales, las que en la experiencia comparada de otros países de Latinoamérica han acarreado pésimas consecuencias para la población.

En la misma línea, **el Honorable Diputado señor Soto** expresó que la función de fiscalización no está asignada en la ley orgánica de Municipalidades a un grupo determinado de funcionarios, razón por la cual se trata de una tarea que se asigna en forma itinerante entre los trabajadores edilicios. En razón de lo anterior, opinó que es complejo acreditar, en un momento determinado, cuales son los funcionarios que tienen la calidad de inspectores municipales.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Harboe** indicó que la función de fiscalización es una de las tareas permanentes y esenciales de los municipios y que es la consecuencia lógica de la capacidad que tienen esos entes para regular la vida local. Opinó que ello impone la necesidad de establecer los mecanismos pertinentes para que los funcionarios encargados de hacer cumplir las normas tengan herramientas legales para incoar procedimientos sancionatorios contra quienes se resistan a cumplirlas. Informó que sobre esa base se acogió la regla que ahora se discute, que fuera solicitada por la Alcaldesa señora Tohá.

Puntualizó que él ha sido uno de los principales opositores a la creación de las policías municipales, por las desastrosas consecuencias que han provocado en otros países del continente donde se han introducido estos cuerpos uniformados. Preciso que lo que acá se discute nada tiene que ver con esa idea, agregando que la proposición no importa, en ningún caso, conferir facultades intrusivas ni permitir que el funcionario municipal cuya labor de fiscalización sea resistida pueda arrestar al infractor. Lo que se establece es que ese entorpecimiento constituirá una falta y que el infractor que sea sorprendido cometiéndola en forma flagrante, pueda ser arrestado con el solo propósito de pasar ante el tribunal para responder por ella.

A su turno, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que el Código Procesal Penal vigente es meridianamente claro cuando establece que los únicos funcionarios habilitados para arrestar a una persona son los integrantes de las fuerzas de orden y seguridad. Puntualizó que en el último tiempo diversas normativas aprobadas por el Congreso Nacional han dado amplias facultades de fiscalización a las municipalidades, pues se estima que esa estructura del Estado es la que está más próxima al quehacer habitual de los ciudadanos. Planteó que si ese cúmulo de facultades no va acompañado de herramientas que permitan sancionar a quien se resiste a su cumplimiento, el traspaso de competencias sancionado soberanamente por el Parlamento pierde sentido, siendo preferible sincerar la situación y devolver la totalidad del control sobre esas materias al Gobierno central.

A su vez, **el Honorable Diputado señor Fuenzalida** manifestó que el debate relativo a esta norma, en conjunto con la disposición que introduce a nuestro ordenamiento el control preventivo de identidad -que también es materia de controversia ante esta Comisión Mixta-, denota un grado subrepticio y preocupante de desconfianza ante la autoridad. Planteó que ya se ha precisado sobradamente que el precepto en análisis no habilita a los inspectores municipales para detener personas ni para realizar ningún tipo de diligencia intrusiva, ni menos para ejercer funciones que son propias de la policía. Por otro lado, observó que es la única forma de otorgar cierto imperio a la normativa municipal, pues de lo contrario se permite que cualquier ciudadano la infrinja sin quedar sujeto a sanción práctica alguna.

El Honorable Diputado Soto insistió en que esta disposición no es necesaria porque el Código Penal vigente sanciona, en el número 5º del artículo 496, al que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho a exigirla, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso. Expresó que, entonces, bastará que el infractor sorprendido por el inspector municipal se niegue a identificarse para que pueda ser conducido ante el juez.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, precisó que no hay ninguna disposición legal que obligue a la persona requerida a identificarse ante el inspector municipal que lo sorprende infringiendo alguna ordenanza. Agregó que, por ello, es muy difícil lograr que ese infractor sea sancionado, ya que no hay forma de identificarlo si no proporciona voluntariamente su identidad, dato sin el cual no puede ser citado al Juzgado de Policía Local.

A continuación, declaró cerrado el debate y puso en votación el texto del Senado sin la expresión "obstaculizare o".

- Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta en los términos propuestos por el señor Presidente de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, y los Honorables Diputados señores Fuenzalida y Squella. Se abstuvieron el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Ceroni, Soto y Walker.

Artículo 2º

Este precepto introduce diversas enmiendas al Código Procesal Penal. A continuación, se consignan aquellas que motivaron discrepancias entre ambas Cámaras.

Número 3 de la Cámara de Diputados y del Senado

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados contempló como tal, el siguiente:

“3) Agrégase al artículo 86 el siguiente inciso segundo:

“Queda absolutamente prohibido el ejercicio del control de identidad cuando se funde en los motivos indicados en el artículo 2° de la ley N° 20.609.”.

En segundo trámite constitucional, el Senado eliminó esta modificación.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta eliminación.

En primer término, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, explicó que la razón por la que el Senado decidió eliminar esta norma fue que ella no cumple ningún propósito claro, puesto que solo dispone el cumplimiento de otra ley que ya fuera sancionada por el Parlamento y que integra el ordenamiento jurídico vigente. Añadió que, interpretado el asunto *a contrario sensu*, podría considerarse que el legislador manda expresamente que no debe discriminarse en el control investigativo de identidad, pero que bien podría procederse de esa forma en las demás diligencias policiales reguladas por el Código Procesal Penal, lo que en ningún caso es lo que se busca.

En la misma línea anterior, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que para evitar la situación planteada por quien le antecedió en el uso de la palabra, sería necesario reiterar la regla que obliga a cumplir la ley N° 20.609 en todas las disposiciones del Código que tratan sobre las actuaciones de la policía, lo que además de ser poco práctico, importa una verdadera desvaloración de un avance tan importante como fue la aprobación de dicho cuerpo legal, que estableció medidas contra la discriminación.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Soto** planteó que la introducción de la modificación de la Cámara de Diputados se inscribe en la idea de establecer contrapesos jurídicos a las facultades de actuación autónoma de la policía en el ámbito de la persecución criminal. Indicó que en países con sistemas estatales respetuosos de los derechos de las personas, como es el caso inglés, se ha constatado que muchas de las actuaciones de este tipo llevadas a cabo por la policía están orientadas por criterios de discriminación étnica. Con todo, sostuvo que la ley

antidiscriminación es parte del ordenamiento jurídico nacional vigente y que, en tal calidad, se aplica de forma directa a todo tipo de situaciones, incluyendo las actuaciones autónomas de la policía, correspondiendo a los jueces velar por su cumplimiento en cada caso.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Ceroni** pidió dejar constancia para la historia fidedigna del establecimiento de la ley que la voluntad de la Cámara de Diputados en este aspecto fue que ni en el procedimiento de control de identidad ni en cualquier otra diligencia encomendada por el Código Procesal Penal a funcionarios públicos, es admisible proceder de forma discriminatoria. Señaló que aclarado el punto anterior, es dable acoger la postura del Senado, pues efectivamente la Ley Antidiscriminación ya integra el ordenamiento jurídico nacional como norma obligatoria que rige en todo tipo de casos.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en votación la alternativa del Senado, que suprime la disposición propuesta.

- **Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín y Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Soto, Squella y Walker.**

Número 10, nuevo, del Senado

En segundo trámite constitucional, el Senado incorporó el siguiente numeral 10, nuevo:

“10) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 134, la expresión “Nos. 5 y 26” por “Nos. 3, 5 y 26”.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta enmienda.

En atención a que esta disposición es consecuencia directa del nuevo número 5) introducido al artículo 496 del Código Penal por el Senado en el artículo 1º de este proyecto, la Comisión Mixta estimó procedente sancionar esta norma con la misma votación obtenida respecto de aquella modificación.

- **En consecuencia, el numeral 10 propuesto por el Senado fue acogido por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín y los Honorables Diputados señores**

Fuenzalida y Squella. Se abstuvieron el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Ceroni, Soto y Walker.

Número 16, nuevo, del Senado

En segundo trámite constitucional, el Senado incorporó el siguiente numeral 16, nuevo:

“16) Modifícase el artículo 182, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la locución “para la mantención del secreto”, el siguiente texto: “, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa”.

b) Sustitúyese el inciso sexto por los siguientes:

“Los funcionarios públicos que hubieren participado en una actuación de la investigación, los peritos y las personas que accedan a la investigación en virtud de una diligencia ordenada por el Ministerio Público, o una orden de un tribunal, estarán obligados a guardar secreto de las mismas. Igual obligación tendrán los intervinientes que señala el artículo 12, respecto de las diligencias de la investigación a las que hayan tenido acceso.

Las personas indicadas en el inciso anterior que infrinjan el deber de guardar secreto serán sancionadas con la pena de multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales o presidio menor en su grado mínimo.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó este nuevo numeral, en lo que respecta a la letra b).

En primer término, intervino **el Honorable Diputado señor Ceroni**, quien planteó que la disposición introducida por el Senado es una mala señal para la prensa investigativa, que naturalmente se nutre de la información que le brindan las personas que están más allegadas a los procesos judiciales de impacto público. Explicó que la prohibición que esta regla incorpora cierra esa fuente de información, por lo que se perjudica -de forma indirecta-, el derecho a la libertad de prensa.

Por su parte, **los Honorables Diputados señores Squella y Walker** hicieron notar que la regla vigente del artículo 182 del Código Procesal Penal corresponde a la formulación original de ese cuerpo normativo y que la modificación que introduce el Senado es lo

suficientemente cuidadosa como para excluir de la prohibición que se impone a los medios de prensa. Con todo, observaron que esta modificación ha generado una considerable cantidad de tergiversaciones y malos entendidos, por lo que no habría apoyo político suficiente como para introducir una regla de este tipo en estos momentos.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Soto** indicó que la regla introducida por el Senado no dice relación con las ideas matrices del proyecto, pues no se observa cómo las sanciones que se proponen para reprimir las filtraciones en los procesos penales mejorarán la persecución de los delitos de robo, hurto y receptación, que son el foco principal de esta iniciativa. Añadió que la norma en análisis incorpora una limitación a las fuentes informativas que utiliza la prensa, lo que no es conveniente si se considera el acertado papel que los medios de comunicación han tenido en ciertos casos de corrupción que se han detectado recientemente.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que esta norma no daña el derecho de ejercicio libre del periodismo. A la vez, recordó que el artículo 182 del Código Procesal Penal establece que la investigación penal es reservada y que excepcionalmente los intervinientes tienen acceso a ella para poder ejercer su derecho a constitucional a la defensa. Manifestó que si esos intervinientes filtran la información que se les facilita, se acaba el carácter reservado de la investigación y se permite que los imputados, que deben ser considerados como inocentes hasta que una sentencia señale lo contrario, sean sometidos al escarnio público sin posibilidad de contraargumentar o de defenderse.

Puntualizó que la norma incorporada por el Senado se refiere únicamente a los funcionarios públicos y a los particulares que tienen acceso a la información de la carpeta investigativa, por lo que, en consecuencia, no alcanza al resto de los ciudadanos ni menos a la prensa.

Añadió que tampoco hay que olvidar que el número 16) propuesto por el Senado contiene dos enmiendas al artículo 182, a saber, una que permite ampliar el plazo en el cual la investigación del fiscal es secreta, incluso para los intervinientes, y la que acá se discute, que tiene un ámbito de aplicación mucho menos restrictivo. Precisó que la Cámara de Diputados no tuvo problemas para aprobar la primera modificación y que, sin embargo, ha levantado todo tipo de observaciones respecto de la segunda.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, recordó que en Chile no existen investigaciones penales públicas y que los antecedentes penales que se recopilan contra una persona determinada solo son revelados en el proceso judicial posterior, si lo hay. Indicó que el actual inciso sexto del artículo 182 establece una obligación de mantener el secreto para los funcionarios

públicos que participaron de la investigación, que también se aplica a toda persona, sea interviniente o no en el proceso, que por cualquier causa conozca antecedentes de aquella. Expresó que esta regla vigente abarca la labor de los periodistas, destacando que, en cambio, la proposición aprobada por el Senado y desechada por la Cámara de Diputados es mucho más restrictiva, porque se limita a las partes del juicio y a los terceros que por orden de la Fiscalía o del Tribunal deben participar directamente en la materialización de una diligencia. Esto, precisó, deja fuera a la prensa.

A su turno, **el Honorable Senador señor Harboe** recordó que esta norma fue solicitada expresamente por la Fiscalía, aun cuando importaba establecer una sanción penal contra los funcionarios de su dependencia que pudieren involucrarse en la infracción. Puntualizó que el acceso que se le confiere a los intervinientes también abarca la información proveniente de diligencias intrusivas, por lo que si no prospera la norma en estudio, un interviniente de un proceso judicial iniciado por narcotráfico -por ejemplo-, bien podría revelar a su coimputado la existencia de una diligencia que se supone es secreta -como la interceptación de telecomunicaciones-, frustrándola completamente. Postuló que el mismo vacío legal ampararía al trabajador privado de una empresa telefónica al que el juez ordena intervenir una línea, si opta por avisar al investigado sobre la misma.

Señaló que, en la actualidad, hay normas generales que sancionan al funcionario público que viola el secreto que por ley le ha sido confiado, pero que no se aplican a los particulares, aunque tengan conocimiento directo de diligencias ordenadas por el tribunal cuya revelación va directamente en contra del éxito de la investigación. Expresó que esto es injusto y que el rechazo de la Cámara de Diputados viene a reafirmar ese estado de cosas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que la revelación de diligencias intrusivas por quienes tuvieron noticia directa de que fueron ordenadas, persigue un objetivo común que es hacer que las investigaciones criminales fracasen. Consideró lamentable que la presión de los medios haya incidido en el criterio de la Cámara de Diputados, aclarando que nunca se tuvo en vista la intención de hacer mella alguna a la libertad de prensa. Connotó que, en cambio, tal como lo han señalado quienes le antecedieron en el uso de la palabra, la regla propuesta por el Senado es más precisa que la norma actual, la que no distingue -para efectos de imponer la obligación de guardar secreto- si el particular que por cualquier causa tiene acceso a la información de la carpeta investigativa es periodista o no.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, sostuvo que los argumentos del Senado en favor de la norma ya han sido lo suficientemente detallados. Indicó que, aun así, las circunstancias políticas en las que se desarrolla la discusión de esta

disposición parecen hacer inviable proponer una opción distinta a la de la Cámara de Diputados, pues si se insiste en esta regla se correría el riesgo de que el resto del acuerdo de la Comisión Mixta no alcance la mayoría necesaria y que, en consecuencia, en ésta y en otras materias en definitiva no haya ley. En razón de lo anterior, sugirió dar por cerrado el debate y pronunciarse sobre la postura de la Cámara de Diputados, consistente en desechar la regla propuesta por el Senado.

- Sometida a votación la recién aludida posición de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Soto, Squella y Walker. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Número 18, nuevo, del Senado

En segundo trámite constitucional, el Senado agregó como tal, el que sigue:

“18) Incorpórase, en el artículo 191, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó esta modificación.

En primer término, intervino **la señora Ministra de Justicia**, quien planteó que la norma en estudio prevé la situación de las diligencias probatorias que no se van a poder producir en la audiencia del juicio, porque el testigo no estará disponible por razones insuperables. En ese caso, señaló, se permite hacer una audiencia especial, antes del juicio, con el solo propósito de recibir esa prueba. Indicó que el mérito de la misma se resolverá en el juicio posterior, por lo que no se está permitiendo ninguna suerte de condena anticipada, como se ha querido sostener.

Enseguida, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Squella**, quien afirmó que esta disposición se confundió con la establecida en el artículo 396 del Código Procesal Penal, que establece una regla similar para la realización del juicio propiamente tal. Señaló que no parece haber mayores problemas en permitir que la audiencia se realice solamente con el abogado del imputado si, por ejemplo, se trata de un testigo que está próximo a morir y que evidentemente no podrá asistir al juicio.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Ceroni** expuso que lo que interesa es asegurar la presencia del imputado en el juicio que se lleve en su contra.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Walker** expresó que aunque se trate de una diligencia previa al juicio, puede ser de mucha trascendencia, pues es dable suponer que se recurrirá a este mecanismo extraordinario si la prueba que se quiere rendir es particularmente importante. Por tanto, agregó, en este caso debe protegerse especialmente el principio de igualdad de armas entre las partes y el de la inmediación. En razón de lo anterior, propuso hacer los siguientes cambios a la proposición del Senado:

- Especificar como causal de procedencia de la regla, que se trate de un imputado debidamente emplazado que no asista a la audiencia sin una justificación válida, y

- Expresar que la audiencia tendrá lugar sin el imputado siempre que el tribunal considere que no se vulnera el derecho a defensa.

Revisadas estas sugerencias, **el Honorable Senador señor Espina** consideró más adecuado optar por la formulación pura y simple del Senado, pues estas propuestas introducen la posibilidad de controvertir la validez de la audiencia donde se toma la prueba anticipada una vez que ella concluye, dado que no se especifica cuando el imputado puede comparecer alegando que su ausencia era justificada y sobre todo porque la eventual vulneración del derecho de defensa únicamente podría apreciarse una vez que la audiencia termine. Sostuvo que si estos flancos quedan abiertos, la norma será inútil en la práctica porque siempre podrá impugnarse la validez de la audiencia.

Como contrapartida, **el Honorable Diputado señor Soto** connotó que un principio básico del proceso penal reformado es la igualdad del contradictor y que por ello, el imputado debe estar presente en la audiencia en que se reciba la prueba anticipada, pues él es el único que puede orientar al abogado defensor para que haga las contrainterrogaciones adecuadas, ya que es quien estuvo en el lugar de los hechos. En razón de lo anterior, señaló que la posibilidad de producir una prueba que después puede ser introducida al juicio sin la presencia del imputado debe acotarse a casos muy excepcionales. Por ello, apoyó las precisiones del Honorable Diputado señor Walker, las que –señaló– hacen que la proposición del Senado sea más plausible.

A su turno, **el Honorable Senador señor Harboe** planteó que el único propósito de esta disposición es que se pueda

acompañar al juicio una prueba que de otro modo se va a perder. Recordó que el inciso segundo del artículo 191, que no se modifica, parte siempre de la base que la posibilidad de rendir una prueba anticipada es una atribución privativa del juez de garantía y que en ningún caso procede a todo evento a solicitud del fiscal. Connotó que el juez tiene por misión principal garantizar los derechos del imputado en el proceso penal y que, por tanto, cualquier decisión que se tome en este aspecto debe tener en vista la intangibilidad de esas prerrogativas. Afirmó que en razón de lo anterior y sin que sea necesario que el legislador lo repita, la disposición propuesta por el Senado operará únicamente si el juez de garantía considera que no se vulneran los derechos de defensa y si la ausencia del imputado ha sido injustificada.

En consecuencia, respaldó la pertinencia de aprobar la fórmula del Senado sin modificaciones.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, declaró cerrado el debate y puso en votación la proposición del Senado.

- Sometida a votación la propuesta del Senado, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Squella y Walker. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Soto.

Número 28, nuevo, del Senado

En segundo trámite constitucional, el Senado incorporó como tal el siguiente:

“28) Agrégase, en el artículo 396, el siguiente inciso final:

“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio, el tribunal recibirá la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta enmienda.

En primer término, intervino **el Honorable Diputado señor Ceroni**, quien recordó que el rechazo de la Cámara de

Diputados a la norma propuesta por el Senado se basó en la idea de que ella afecta el derecho a defensa. Expresó que no tiene fundamento la alegación de que por esta vía se posibilita la dilación de las causas, porque el propio Código permite compeler por la fuerza a quien no asiste a la primera audiencia a que es citado.

Añadió que también hay que tener en vista que el defensor público que asiste a la mayoría de estos casos es nombrado en la misma audiencia, por lo que no conoce los hechos que se imputan al requerido ni puede hacer una defensa efectiva si no ha corroborado con aquél los dichos del acusador. Señaló que ello constituye, por sí mismo, un atentado grave a la garantía fundamental del derecho a la defensa.

Indicó que las dos razones antes señaladas justifican que se insista en el rechazo de la Cámara de Diputados al precepto propuesto por el Senado y también fundamentan una observación respecto a la constitucionalidad del mismo.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Squella** informó que representantes de la Defensoría Penal Pública habían asistido a la discusión de este punto durante el tercer trámite constitucional en la Cámara de Diputados y que, en esa ocasión, habían propuesto a las Comisiones que trataron el tema, la siguiente redacción:

"En el caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia del juicio por segunda ocasión, el tribunal podrá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio."

El Honorable Diputado señor Fuenzalida observó que el punto en estudio abarca el derecho de la víctima a tener un proceso donde se discuta y decida el conflicto que lo afecta y también lo relativo a los costos que supone para el Estado y los particulares el hecho de asistir a sucesivas audiencias que fracasan por la no concurrencia del imputado que ha sido citado.

A su turno, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, expresó que el problema estriba en la situación del Ministerio Público en los juicios simplificados, en los que luego de múltiples repeticiones de audiencias que fracasan, se pierden las pruebas que habrían permitido lograr una condena, lo que explica que gran parte de estos juicios terminen en sobreseimiento. Ello porque en la audiencia ulterior a la que asiste el imputado, la fiscalía no tiene forma de fundamentar su requerimiento. Adujo que la redacción sustitutiva del Honorable Diputado

señor Squella es apropiada, siempre y cuando se elimine la oración final y se establezca que el juicio siempre se efectuará en la segunda audiencia que se cite. En relación a la objeción del Honorable Diputado señor Ceroni, planteó que esta audiencia únicamente se puede llevar a cabo si está presente el defensor del imputado, pues ello es un requisito de validez de la misma.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Soto** opinó que esta reformulación podría debatirse solo si se considera que la audiencia de juicio tendrá lugar cuando el imputado debidamente citado se haya ausentado en los dos llamamientos anteriormente efectuados de manera injustificada, porque de lo contrario se vulneraría la prerrogativa básica del derecho al juicio previo.

A continuación, **el Honorable Senador señor Espina** manifestó que el problema de la redacción antes propuesta es el mismo que se analizó a propósito de la discrepancia anterior, porque la condición de no vulnerar el derecho a la defensa del imputado es una válvula amplia que permitirá requerir en todas las ocasiones que sea conveniente para la defensa la nulidad de la actuación realizada sin la presencia del imputado. Indicó que también se pierde de vista que, según las disposiciones generales, al juez de garantía le corresponde de oficio o a solicitud de parte cautelar en todo momento las garantías del imputado, por lo cual la condición antes observada es también innecesaria.

Recogiendo las observaciones antes planteadas, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, presentó la siguiente reformulación para el texto en discusión:

"Añadir, a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 396, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Con todo, en caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asistiere injustificadamente a la audiencia, el tribunal recibirá, como prueba anticipada, en la segunda audiencia citada, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, del querellante y del defensor, conforme a lo previsto en el artículo 191. La presencia del defensor del imputado en esa audiencia constituirá un requisito de validez de la misma y si no compareciere, se estará a lo dispuesto en el artículo 286."."

El Honorable Senador señor Espina señaló que el problema de la nueva proposición es que añade un flanco de posibilidades adicionales para sortear la obligatoriedad de la segunda audiencia, pues ahora bastaría que el abogado defensor no se presente. Manifestó que este es un resquicio de común aplicación, latamente denunciado por el Ministerio Público. Por ello, sugirió eliminar la última oración del texto antes transcrito.

El Honorable Diputado señor Walker sostuvo que la presencia del defensor es básica para que el principio de la bilateralidad de la audiencia y la contradictoriedad se puedan apreciar, sobre todo si se va a permitir proceder sin el imputado presente. Recordó que las reglas generales establecen que es condición de validez de una audiencia judicial la presencia del defensor, de modo que si éste no compareciere o abandonare la audiencia, procede de inmediato el nombramiento de un reemplazante. Hizo presente que si ese defensor público no asiste, se ausenta de la audiencia o presta un servicio deficiente, podrá hacerse valer su responsabilidad administrativa.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Fuenzalida** postuló que el punto a atender en esta norma es evitar que las inasistencias sucesivas del imputado hagan ilusoria la posibilidad de un juicio. Compartió la aprensión del Honorable Senador señor Espina y recordó que por aplicación de las normas generales, procede el sistema de nombramiento de un defensor de oficio, como lo ha explicado el Honorable Diputado señor Walker, por lo que es perfectamente posible no añadir nada sobre el punto en la redacción.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que en este debate cabe distinguir entre la consagración del derecho a la defensa y su garantía -que es un punto que nadie discute-, y el ejercicio de ese derecho, que es un aspecto más incidental que depende de la voluntad de su titular. Expresó que el ordenamiento jurídico establece que los derechos pueden no ejercerse, renunciándose a ellos de forma expresa o por medio del mecanismo de la preclusión y que esta circunstancia no puede ser un elemento que invalide la actuación de órganos del Estado tan importantes como son los tribunales de justicia.

Como contrapartida, **los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto** postularon que una cosa es permitir que en circunstancias excepcionales y justificadas tenga lugar una audiencia de juicio sin la presencia del imputado, pero otra es permitir que ello ocurra sin siquiera exigir que el abogado defensor esté presente, lo que constituye claramente una forma de extremar las cosas. En razón de lo anterior, abogaron por la propuesta del señor Presidente.

El Honorable Senador señor Espina indicó que la persecución penal no puede quedar entregada a la voluntad del imputado y su abogado, por lo que propuso dejar entregado el asunto a las reglas generales.

Seguidamente, **el Honorable Diputado señor Squella** recordó que la propuesta del Senado obtuvo apenas dos votos a favor en la revisión que se hizo en el tercer trámite constitucional, por lo que instó a adoptar la propuesta de la Defensoría Penal Pública, ya que esa

institución presentó las observaciones que se tuvieron en cuenta a la hora de rechazar la propuesta de la Cámara Revisora. Indicó que el único elemento que debería modificarse en esa redacción es reemplazar la expresión "podrá" por "deberá", de forma tal que quede claro que a la segunda inasistencia del imputado, la audiencia siempre tendrá lugar.

El Honorable Senador señor Espina insistió en las observaciones anteriormente planteadas, sosteniendo que es preferible lo que propuso el señor Presidente de la Comisión Mixta, sin la referencia a la presencia del abogado defensor, pues ello queda comprendido por las reglas generales.

Finalmente, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, manifestó que, al parecer, la formulación de la Defensoría Penal Pública es la que tiene más posibilidades de ser acogida, por lo que haciendo la precisión anteriormente señalada por el Honorable Diputado señor Squella e incorporando algunos perfeccionamientos formales, propuso como forma de solucionar esta diferencia la siguiente redacción:

“En el caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia del juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Mixta. Votaron a favor el Honorable Senador señor Araya y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Squella y Walker. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores De Urresti, Espina y Harboe y el Honorable Diputado señor Soto.

Número 29, nuevo, del Senado

En segundo trámite constitucional, el Senado incorporó como tal el siguiente:

“29) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 406, la frase “cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo”, por la siguiente: “diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo”.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta enmienda.

Sobre el particular, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, planteó que la regla del juicio abreviado es una forma ventajosa de dar tramitación rápida a causas en que el imputado reconoce los hechos de los que se le acusa, pues por esta vía logra un juicio expedito con una sanción rebajada. En razón de lo anterior y con el propósito de hacer más plausible la posición del Senado, propuso circunscribir la ampliación de los supuestos de procedencia de este procedimiento a los delitos que trata este proyecto, considerados en el artículo 449 del Código Penal.

Por tal motivo, sometió a consideración de la Comisión Mixta la siguiente formulación alternativa:

"Añádese, en el inciso primero del artículo 406, luego de la frase "no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo", la expresión: "no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal", antecedita de un punto y coma (;).".

- Puesta en votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín y Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Soto, Squella y Walker.

Artículo 3°

Este precepto modifica el Código de Justicia Militar.

Número 1 de la Cámara de Diputados y del Senado

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó como tal el que sigue:

"1) Modifícase el artículo 416 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1° la frase "presidio mayor en su grado medio" por "presidio mayor en su grado medio a máximo".

b) Suprímese en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4° la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

En segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyese el numeral 4°, por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó este reemplazo.

En relación con la propuesta del Senado para el numeral 4° que recién se ha transcrito, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que ella aborda un problema que se suscita a raíz de situaciones verdaderamente enojosas que a menudo afectan a funcionarios policiales que se encuentran en servicio, como son recibir bofetadas o zamarreos violentos por parte de varias personas. Explicó que ninguna de estas hipótesis permite apreciar el delito de lesiones, porque no arrojan un resultado medible. Por ello, quedan impunes aunque se trate de atentados alevosos contra la autoridad, que en otras latitudes son severamente castigados.

Hizo notar que la enmienda propuesta por el Senado es análoga a la que se plantea en las dos disposiciones siguientes del proyecto, referidas a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile. Por tal razón, sugirió analizar en forma conjunta estos tres preceptos, lo que se acordó.

El Honorable Diputado señor Ceroni puntualizó que en el ordenamiento penal chileno no se contemplan lesiones sin resultados, agregando que el hecho de sancionarlas únicamente cuando hay un funcionario uniformado involucrado representa una desigualdad ante la ley muy vistosa. En efecto, agregó, el resto de la población que es víctima de esos mismos maltratos, incluso a manos de funcionarios policiales, debe proceder privadamente por el delito de injurias.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Squella** sostuvo que acá están en discusión dos cosas distintas. Por una parte, la idea de la Cámara de Diputados que establece que las lesiones

leves proferidas contra policías, carabineros o gendarmes en el ejercicio de sus funciones deben penalizarse siempre con una pena privativa de libertad y no alternativamente con una multa. Indicó que respecto de este primer punto hay coincidencia entre ambas Cámaras.

Expresó que el segundo dilema es el que señala el Honorable Senador señor Espina, que se refiere a los maltratos de obra sin resultados. Indicó que es problemático enfrentar esta situación por medio de la figura de las lesiones, tal como lo ha indicado el Honorable Diputado señor Ceroni. Con todo, expuso que no se ha tenido en vista que el artículo 261 del Código Penal sanciona los atentados contra la autoridad, que se configuran cuando se acomete o se resiste con violencia la intervención de los funcionarios o se emplea contra ellos fuerza o intimidación. Explicó que esta descripción ampara la inquietud del señor Senador antes mencionado, pues se tipifica un maltrato que va más allá de las meras palabras e implica vías violentas de hecho. Por otra parte, dijo estar consciente de la observación hecha por el Honorable Diputado señor Ceroni, pues a diferencia de las lesiones, la figura base del atentado contra la autoridad no requiere un resultado.

En conclusión, propuso lo siguiente:

- Acoger la postura de la Cámara de Diputados en las tres disposiciones en estudio, e

- Incorporar en el número 2º del artículo 261 del Código Penal, antes de la expresión "cuando aquellas o éstos", lo siguiente: "carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile,".

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, opinó que esta propuesta soluciona la diferencia producida en este punto entre ambas Cámaras respecto de los funcionarios de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, por lo cual recomendó su aprobación.

- **En consecuencia, sometida a votación la proposición recién consignada, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín y Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida y Squella. Se abstuvieron el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Soto y Walker.**

Artículo 4°

Esta disposición modifica el decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Número 1 de la Cámara de Diputados y del Senado

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó como tal el que sigue:

“1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”.

b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4° la frase “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

En segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la letra c) por la siguiente:

“c) Sustitúyese el numeral 4°, por el siguiente:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta modificación.

Respecto de esta discrepancia, se adoptaron los acuerdos ya anotados al analizarse la disposición anterior.

Artículo 5°

Esta norma introduce enmiendas al decreto ley N° 2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile.

Número 1 de la Cámara de Diputados y del Senado

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó como tal el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el número 2 la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el número 4 la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

En segundo trámite constitucional, el Senado reemplazó la letra c) por la que sigue:

“c) Sustitúyese el numeral 4°, por el que sigue:

“4°. Con presidio menor en su grado mínimo si le ocasionare lesiones leves o maltrato físico, aun cuando este último no dejare señales visibles.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó esta enmienda.

Esta disposición fue objeto del mismo acuerdo adoptado en relación a los dos preceptos anteriores.

Artículo 12

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó como tal el que sigue:

“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona en el lugar en que se encuentre, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades para identificarse.

En la práctica de la identificación se deberán respetar la igualdad de trato y no discriminación arbitraria.

En el ejercicio de esta facultad los funcionarios policiales deberán exhibir su placa e identificarse. Si la persona se niega a acreditar su identidad o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación.

El conjunto de procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas, transcurridas las cuales deberá ser puesta en libertad. En caso de que la persona mantenga órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo para ser implementado en cada unidad policial, que permita a aquellas personas que estimaren haber sido objeto del ejercicio arbitrario del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Además, dichas instituciones deberán publicar bimensualmente en su página web estadísticas de la cantidad de reclamos formulados en virtud del inciso anterior, desagregada por sexo, edad y nacionalidad. La misma información, además de los avances y resultados de dichos reclamos, deberá ser remitida al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

También deberán publicar semestralmente el número de controles de identidad practicados en virtud del presente artículo, desagregados por sexo, edad y nacionalidad.

Junto con lo anterior, a lo menos semestralmente las Policías deberán dar cuenta al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de la frecuencia y lugares en que se concentra la mayor cantidad de controles de identidad por sexo, edad y nacionalidad. Asimismo, deberán informar la cantidad de detenciones por flagrancia que dieren origen en virtud de su práctica, desagregada por tipo de delito y las variables antes señaladas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.502.”.

En segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó este precepto por el siguiente:

“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de 14 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en

lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta nacional estudiantil. El funcionario policial deberá otorgar a la persona las facilidades del caso para identificarse, pudiendo utilizarse todos los medios tecnológicos idóneos para tal efecto. En caso de duda de si la persona es mayor o menor de 14 años, se entenderá siempre que es menor de esa edad.

En la práctica de la identificación se respetará la igualdad de trato y no discriminación arbitraria y se dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Penal. En el caso de los menores de 18 años y mayores de 14, se deberá dar cumplimiento, de forma especial, a la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación. Si la persona se negare a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso, no le fuere posible hacerlo, la policía podrá conducirla a la unidad policial más cercana para identificarla.

El conjunto de los procedimientos detallados precedentemente no deberá extenderse por más de cuatro horas tratándose de mayores de 18 años y de una hora cuando se tratare de personas mayores de 14 años y menores de 18. Transcurridos estos términos se pondrá término al procedimiento identificatorio. En caso de que la persona mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo que permita a aquellas personas que estimen haber sido objeto del ejercicio abusivo del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad con las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Asimismo, constituirá una falta administrativa para el funcionario policial ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva, aplicando un trato denigrante a la persona a quien se ha controlado la identidad. Esta infracción dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la figura penal que ella también pueda configurar.

Las policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha

tenido el control preventivo de identidad, la forma en que se está llevando adelante y sus resultados en lo relativo al orden y la seguridad pública, a la disminución de la delincuencia y a la captura de los prófugos de la justicia.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó esta sustitución.

Al iniciarse la discusión de esta disposición, se sometieron a consideración de la Comisión Mixta dos propuestas alternativas de redacción. Una a cargo del Honorable Senador señor Espina y otra, del Ejecutivo.

Estas formulaciones son del siguiente tenor:

Honorable Senador señor Espina	Ejecutivo
Artículo 12. En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código, podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en las vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, en que se encontrare, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta nacional estudiantil o utilizando cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgar las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.	Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del Código Procesal Penal, podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en las vías públicas o en otros lugares de libre acceso público, por cualquier medio de identificación expedido por la autoridad pública tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta nacional estudiantil o utilizando cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgar las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad. El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una

La persona objeto de la verificación de su identidad deberá dar su nombre completo y su rol único nacional. Si no obstante lo anterior, no es posible verificar su identidad por carecer de los medios señalados en el inciso primero de este artículo, el funcionario policial respectivo deberá poner término de manera inmediata al procedimiento. Si la persona se niega a acreditar su identidad, oculta su verdadera identidad o proporciona una identidad falsa, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el número 5° del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal. En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, debiendo respetarse siempre la igualdad de trato y no discriminación arbitraria. Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas	hora. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no sea posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento. Si la persona se niega a acreditar su identidad, oculta su verdadera identidad o proporciona una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el N° 5° del artículo 496 del Código Penal. En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal. En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado, dotación, debiendo respetarse siempre la igualdad de trato y no discriminación arbitraria. Constituirá una falta administrativa
---	--

en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo. Las policías deberán informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma.	ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere. Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo. Las policías deberán informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma.
---	--

Puestas en discusión estas proposiciones, en primer lugar intervino **la señora Ministra de Justicia**, quien explicó que la formulación del Ejecutivo recoge muchos de los planteamientos y observaciones que en su momento motivó la propuesta aprobada por el Senado en segundo trámite constitucional. Indicó que la idea básica es que el procedimiento de control se haga en el mismo lugar en el que se requiere la identidad del transeúnte y que en ningún caso se le conduzca a un recinto policial para esos efectos. Añadió que también se elimina la posibilidad de controlar a menores de edad, introduciéndose una regla expresa que señala que, en caso de duda, se entenderá que la persona es menor. Finalmente, puntualizó que se especifica que procederá un uso intensivo de los medios tecnológicos disponibles para auxiliar al funcionario policial en esta tarea.

El Honorable Senador señor Espina destacó que Carabineros de Chile tiene a su disposición los recursos materiales y humanos necesarios para implementar progresivamente en todo el territorio el uso de medios telemáticos de identificación.

A su vez, **el Honorable Diputado señor Fuenzalida** expresó que ambas proposiciones muestran un considerable grado de renuncia respecto a las posiciones que se han adoptado anteriormente sobre esta materia. Recordó que el año pasado, 13.000 menores de edad fueron condenados a sanciones por la ley de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, por lo que el hecho de excluir de esta norma a los mayores de 14 y menores de 18 años no resulta un asunto baladí.

Explicó que se ha dado un paso fundamental al establecer un sistema que no requiere que el controlado que no porta documentos sea conducido a un cuartel policial para ser identificado, pues esa diligencia deberá realizarse *in situ*. Opinó que lo anterior importa una obligación simétrica para los ciudadanos y los funcionarios policiales, pues los primeros deberán portar documentos identificatorios, en tanto que los segundos deberán contar con sistemas de identificación móvil.

El Honorable Diputado señor Ceroni observó que, a primera vista, hay dos puntos cuestionables en ambas disposiciones. En primer término, se deja en manos de la policía la determinación de si la persona controlada es mayor o menor de 18 años, lo que puede dar pie a arbitrariedades. En segundo lugar, la obligación de precisar la propia identidad abarca también la de comunicar el número de cédula de identidad, aunque cabe la posibilidad que personas de avanzada edad desconozcan ese dato, lo que configuraría de forma automática la falta del número 5º del artículo 496 del Código Penal, procediendo que el funcionario que toma el procedimiento detenga al controlado de inmediato.

El Honorable Senador señor Larraín destacó la significación que tiene el hecho de excluir a los mayores de 14 años y menores de 18 de este procedimiento, dado que según la ley vigente esas personas son penalmente responsables. En relación al segundo punto planteado por el Honorable Diputado señor Ceroni, sostuvo que no es viable permitir que una persona aduzca válidamente que desconoce su número de cédula de identidad, pues ello abre un flanco para evitar el cumplimiento de la regla. Expresó que lo anterior no obsta a que en casos extremos se puedan hacer excepciones, como por ejemplo respecto de ciudadanos que transitan con sus facultades mentales perturbadas.

Añadió que, en razón de las observaciones anteriores, resulta más plausible insistir en la propuesta del Senado.

El Honorable Senador señor Harboe manifestó que, en la práctica, las policías ya realizan controles de identidad amparados en el artículo 85 del Código Procesal Penal, agregando que todas las críticas que se producen a este respecto parten de la base de la experiencia práctica

en el ejercicio de la facultad contenida en esa norma. Observó que la regla que ahora se propone establece un estándar de condiciones y controles muy superior al de la norma vigente, porque supone un uso intensivo de los medios móviles de identificación y evita que el transeúnte controlado sea desplazado a la unidad policial, que es la principal crítica que la doctrina comparada hace cuando confronta esta diligencia con el derecho fundamental a la libre circulación. Destacó también la incorporación de la responsabilidad administrativa en contra del funcionario policial que incumple ese estándar, pues sin perjuicio de la infracción penal que se configure, la responsabilidad funcionaria impone un baremo de prueba más bajo.

Con todo, sostuvo que aún se pueden incorporar nuevos perfeccionamientos a esta disposición; por ejemplo, establecer que la identidad se podrá acreditar por cualquier medio veraz y no solo por los instrumentos emanados de la autoridad. Del mismo modo, sugirió hacer una mención específica al artículo 85 del Código Procesal Penal.

El Honorable Diputado señor Soto puntualizó que no hay que confundir las cosas, pues este mecanismo de control de identidad preventivo se aplica a un ámbito de personas distinto al que señala el artículo 85 del Código Procesal Penal. Explicó que en ese caso hay un indicio o causa probable que objetivamente le permiten al policía representarse la utilidad de controlar al transeúnte en el contexto de una pesquisa criminal, en cambio en esta nueva proposición se trata de personas que no aparecen como sospechosas de nada y, pese a ello, se les vulnera, sin causa, su derecho a la libertad de desplazamiento.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor De Urresti** comentó que ha estado, desde un principio, en contra de esta idea y que al parecer el tiempo le ha dado la razón, pues de una configuración inicial del mecanismo -que era particularmente disruptiva con las libertades individuales-, se ha pasado paulatinamente a versiones menos agresivas para las garantías fundamentales, lo que denota que quienes están detrás de esta idea han dejado de lado buena parte de su convicción inicial.

Sostuvo que no parece haber ningún vínculo demostrable entre el mecanismo en estudio y la finalidad de este proyecto de ley, que es la penalización efectiva de ciertos delitos contra la propiedad que cometen algunas personas que integran los sectores más pobres de la población.

En la sesión siguiente de la Comisión Mixta, **el Ejecutivo** presentó una nueva alternativa de redacción para el artículo 12. Su texto es el siguiente:

“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de

resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código, podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en las vías públicas o en otros lugares de libre acceso público, por cualquier medio de identificación tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte, tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgar las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no sea posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.

Si la persona se niega a acreditar su identidad, oculta su verdadera identidad o proporciona una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal.

En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, debiendo respetarse siempre la igualdad de trato y no discriminación arbitraria.

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.

Las policías deberán informar trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha

tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma.”.

El abogado asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor José Pedro Silva, explicó que esta redacción recoge las observaciones planteadas por la Comisión Mixta en la sesión pasada. En efecto, dijo, se emplea la expresión "vía pública" en vez de "lugar público", tal como lo hace el Código Procesal Penal, y además se refiere a otros lugares de libre acceso al público, de forma tal de distinguir entre recintos privados de acceso restringido, como sería un domicilio particular donde se celebra una cena, y recintos abiertos al público. Finalmente, observó que la referencia a la figura infraccional vigente del número 5º del artículo 496 es importante, porque en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal, se faculta a la policía para detener a quien es sorprendido cometiendo esta infracción.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, opinó que esta nueva redacción representa un valioso esfuerzo para llegar a un acuerdo que pueda zanjar las diferencias producidas entre ambas Cámaras. En razón de ello y con el propósito de darle un trámite más expedito, propuso discutir y votar la disposición por partes, en la forma que a continuación se detalla.

Hubo acuerdo con este criterio, por lo cual se puso en debate, en primer término, el inciso primero de la propuesta del Ejecutivo, exceptuada su oración final.

El Honorable Diputado señor Walker consideró que la idea de "vías públicas" es algo confusa, porque naturalmente abarca solamente los lugares por donde transitan las personas, como calles, caminos y puentes, y no los sectores habilitados para que los transeúntes se detengan, como son las plazas y parques. En ese sentido, prefirió emplear el término "espacios públicos", pues, a su juicio, comprende ambas hipótesis.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Harboe** observó que los otros lugares de libre acceso al público que no son vías o espacios públicos, son recintos privados, por lo cual es mejor decirlo derechamente. A la vez, manifestó que la idea de "espacios públicos" puede no tener un significado claro dentro de la tradición jurídica nacional, por lo que podría preferirse la expresión "vías públicas y otros lugares públicos”.

A ese respecto, **el Honorable Senador señor Espina** agregó que el término "de libre acceso al público" con el que se denota a los lugares privados que se quieren controlar, puede generar complicaciones, porque en estricto rigor cualquier recinto privado que cobre entrada a las personas que quieran ingresar no es de libre acceso al público.

en este sentido. Recordó que este asunto fue destacado por los académicos penalistas que asistieron a las sesiones de la Comisión de Constitución del Senado cuando se trató la norma, razón por la cual es preferible hablar, derechamente, de recintos de acceso al público, sin otro calificativo.

En razón de las observaciones anteriores **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, propuso aprobar el texto sometido a la consideración de la Comisión, distinguiendo tres tipos de lugares para la aplicación de la norma: a) vías públicas; b) otros lugares públicos, y c) lugares privados de acceso al público.

A continuación, puso en votación la disposición con las precisiones ya anotadas.

- Sometida a votación la proposición anterior, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe y Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Trisotti y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor De Urresti y el Honorable Diputado señor Soto.

Se consignaron las siguientes fundamentaciones de los votos emitidos:

- El Honorable Diputado señor Soto adujo que esta modificación importa una posibilidad grave y cierta de restringir la libertad ambulatoria de las personas, porque mientras se establecen condiciones que no son proporcionales, no se fija virtualmente ninguna limitación a la atribución que se le otorga a la policía. Sostuvo que ello implica afectar un derecho en su esencia, por lo que la norma adolece de un problema de constitucionalidad.

- El Honorable Diputado señor Ceroni planteó que, a su juicio, esta norma no coarta la libertad ambulatoria porque representa solamente un control de carácter momentáneo y no una restricción de cierta envergadura desde el punto de vista temporal. Expresó que una norma similar opera en el control vehicular, sin que se plantee el vicio denunciado. Además, señaló que se trata de una norma proporcional, puesto que se inscribe adecuadamente dentro de la política pública de combate a la delincuencia.

- El Honorable Senador señor Harboe estimó que hay equilibrio entre la facultad que esta norma incorpora y la libertad ambulatoria de las personas, pues tal como se ha resuelto en jurisdicciones comparadas, la afectación a ese derecho fundamental tiene lugar cuando se saca al transeúnte controlado de su espacio de circulación, lo que aquí

justamente se evita, al establecerse la regla de la identificación *in situ*. Indicó que se avanza en la misma dirección al establecerse el recurso a los medios tecnológicos y al admitirse todo medio de acreditación de la propia identidad y no solo aquellos expedidos por la autoridad. Finalmente, hizo notar que el señor Diputado que le antecedió en el uso de la palabra había concurrido con su voto a aprobar una formulación mucho más restrictiva para esta diligencia, que se aplicaba a menores de edad, en cualquier lugar y que permitía que el controlado fuera detenido hasta por 4 horas en una unidad policial.

- **El Honorable Senador señor De Urresti** consideró que aunque la formulación recién votada constituye un avance en comparación al texto despachado por el Senado y es considerablemente mejor que la primera versión de la Cámara de Diputados, mantiene la posibilidad de que se aplique en forma discriminatoria, pues herramientas como ésta son utilizadas mayoritariamente contra segmentos de la población tales como los jóvenes y los integrantes de las minorías y de los sectores más vulnerables. Observó que las nuevas condiciones tampoco dan cuenta de la realidad rural, en la que los medios tecnológicos de identificación no siempre están disponibles.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** puso en discusión la oración final del inciso primero, que dice: "En caso de duda respecto si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad."

El Honorable Senador señor Espina consideró que incorporar esta regla es un error porque no hay una forma práctica para que en su patrullaje habitual, un policía pueda establecer que un joven con el que se cruza casualmente tiene 17, 18 ó 19 años. Planteó que esta regla importa una posibilidad cierta que se judicialicen los controles de identidad que se realicen a jóvenes. Afirmó que mientras más condiciones se pongan en la regla, más inaplicable se torna ésta.

Observó que esta disposición tenía sentido cuando se permitía controlar la identidad de personas mayores de 14 años, porque mientras un menor de 14 años es un inimputable, un joven chileno de entre 14 y 18 años debe responder ante la ley por las infracciones penales que pueda cometer.

Lamentó las generalizaciones en que se incurre al decir que la policía persigue especialmente a los jóvenes y a los más humildes. Expresó que no hay evidencia que avale ese razonamiento y que, en cambio, se observa que Carabineros de Chile es la institución más valorada entre los estratos sociales más vulnerables. Recordó que, en su oportunidad, el General Director de Carabineros planteó que de concedérseles esta facultad, se utilizaría con criterios estrictamente policiales, concentrando la actuación de los funcionarios policiales en sitios y

horarios en que hay más posibilidad de ocurrencia delictual. Puso de relieve también que los incisos siguientes de este precepto imponen un sistema férreo de control y prevén también publicaciones periódicas en las que se detallará el uso que se haga de la nueva norma, por lo que se contará con todos los resguardos necesarios para evitar cualquier abuso.

Hizo notar que hay menores de 18 años y mayores de 14 que tienen citaciones pendientes a los tribunales para esclarecer hechos de naturaleza penal en los que están envueltos y sobre todo para imponerles medidas de protección y rehabilitación. Recordó que una parte importante de los menores infractores de ley está en situación de calle, por lo que una herramienta que permita controlarlos y derivarlos a los sistemas de protección que la ley prevé irá en su propio beneficio. Debido a lo anterior, sostuvo que fue un error sacar del control de identidad a los mayores de 14 y menores de 18, añadiendo que la presunción que se ha expuesto en cuanto al aspecto del controlado carece de sentido.

A continuación, intervino **el Honorable Diputado señor Walker**, quien señaló que el criterio considerado por la disposición en discusión acoge algunas observaciones planteadas por UNICEF a este proyecto, por lo que, en principio, se trata de una regla plausible. Con todo, manifestó algunas dudas. Se preguntó si la presunción que esta norma contempla es de derecho o simplemente legal y si importará entorpecer la aplicación práctica de la disposición. Igualmente, cuestionó qué sucede si una persona se identifica verazmente pero falsea su edad con el propósito de no ser controlada.

El Honorable Diputado señor Soto precisó que los jóvenes son quienes utilizan mayoritariamente el espacio público y reiteró que la evidencia internacional muestra que este tipo de atribuciones son empleadas en forma desproporcionada contra ese grupo y también contra las minorías. En razón de lo anterior y aunque anteriormente se mostró contrario a la regla principal a la cual esta disposición accede, se declaró partidario de su inclusión, pues protege a los referidos grupos sociales.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Fuenzalida** compartió las observaciones del Honorable Senador Espina y explicó que una atribución como ésta debe redactarse en la forma más objetiva posible, con el propósito de que el funcionario que la implemente entienda claramente lo que debe hacer y lo que le está prohibido. En ese contexto, señaló que introducir elementos subjetivos o interpretables -como la presunción que acá se discute-, va en contra de la adecuada aplicación práctica de la regla. Recordó también que la atribución análoga a esta nueva medida contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal, requiere elementos de juicio que deben apreciarse en cada caso por parte del funcionario policial. Añadió que ello se explica porque ese control de identidad es de carácter investigativo, por lo que supone una causa probable

para iniciar una pesquisa criminal; en cambio, esta nueva atribución es de índole netamente preventiva, razón por la cual debe tratarse de una herramienta de contornos claros y objetivos.

A su turno, **el Honorable Senador señor De Urresti** planteó que aunque votó en contra de la idea principal de esta disposición, está a favor de la regla que aquí se discute, porque se trata de una salvaguardia básica para cautelar los derechos de los menores de edad. Explicó que personalmente tiene una buena opinión de las instituciones uniformadas, aun cuando lamenta reconocer que ellas cargan con un cierto sesgo discriminatorio, que se demuestra cuando medidas como ésta no se aplican de manera masiva en sectores acomodados.

El Honorable Diputado señor Ceroni instó a no olvidar que en tercer trámite constitucional la Cámara de Diputados rechazó completamente la norma propuesta por el Senado, por lo que cualquier medida que tienda a reglamentarla más, favorecerá su aprobación. En ese entendido, manifestó ser partidario de la disposición en análisis, aunque consideró muy plausibles las dudas prácticas expuestas por el Honorable Diputado señor Walker.

Por su parte, **la señora Ministra de Justicia** informó que esta norma es apoyada por el Gobierno y que se basa también en la experiencia práctica, porque los tribunales de justicia reiteradamente han declarado nulas las detenciones realizadas a causa de controles de identidad investigativos en los que, en definitiva, se acredita que el controlado es menor de edad. En razón de lo anterior y de que previamente se adoptó como criterio que el control preventivo procederá solo respecto de mayores de edad, estimó que esta regla es perfectamente plausible, porque orienta el ejercicio de la atribución hacia el sector etario de la población que efectivamente puede ser controlado.

Además, connotó que de la sola redacción de la oración se desprende claramente y sin necesidad de especificación alguna, que se trata de una presunción simplemente legal.

Finalmente, **el Honorable Diputado señor Ceroni** puntualizó que en el proceso de negociación de esta norma se han ido logrando paulatinos avances para que su redacción sea más plausible y aceptable. Señaló que dichos avances se concentran básicamente en dos puntos, que son evitar que el controlado sea desplazado a un cuartel policial y disponer que solamente pueden ser controlados los mayores de edad. Expresó que sobre esa base ampliamente aceptada debe evaluarse la regla que ahora se discute, la que sin lugar a dudas refuerza dichos principios de acuerdo. En razón de lo anterior, instó a aprobarla.

- Sometida a votación la oración final del inciso

primero, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni, Soto y Walker. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señor Espina y los Honorables Diputados señores Fuenzalida y Trisotti.

Se consignaron las siguientes fundamentaciones de los votos emitidos:

- **El Honorable Senador señor Harboe y el Honorable Diputados señor Walker** manifestaron que la explicación del Ejecutivo respecto de la naturaleza jurídica de la presunción y los problemas de aplicación práctica que ha tenido el artículo 85 del Código Procesal Penal respecto de los menores de edad, respaldan su decisión.

- **Los Honorables Diputados señores Fuenzalida y Trisotti** indicaron que su rechazo a la norma se debe a que ella introduce un elemento subjetivo y judicialmente discutible, que complicará su aplicación práctica.

A continuación, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en discusión el inciso segundo de la propuesta ya transcrita.

En primer término, **el Honorable Diputado señor Soto** planteó que es muy discutible que la posibilidad de hacer control de identidad *in situ* no implique una vulneración grave e injustificada de la libertad ambulatoria, porque el individuo que es controlado en la vía pública, que declara libremente su identidad pero que no tiene un medio para corroborarla, se verá sujeto a una detención de una hora. Explicó que esa situación tendrá lugar aun cuando se arguya que con los dispositivos tecnológicos de identificación móvil con los que se proveerá a la policía para estos efectos, la verificación tardará menos de un minuto. Aun así, añadió, durante los 59 minutos restantes el controlado será inmovilizado sin razón y estará a disposición de la policía. Observó que esa enojosa situación tendrá lugar sin expresión de causa alguna, a sola voluntad del funcionario que hace el control y sin ninguna posibilidad de excepcionar al controlado, aunque él, voluntariamente, haya informado verazmente su identidad.

El Honorable Senador señor Harboe contrargumentó que la jurisprudencia constitucional demuestra que el análisis de normas similares ha concluido que la afectación al derecho a la libertad ambulatoria tiene lugar cuando el transeúnte controlado es sacado de su espacio de circulación y es conducido a otro lugar para ser identificado. Expresó que esa situación es justamente la que se evita con la nueva redacción, que prevé que el control se hará *in situ* con los elementos

tecnológicos de que se disponga, de manera que si no hay tal disponibilidad, la autoridad se verá impedida de ejercer esta función. Hizo notar que la norma también establece que una vez que termine el procedimiento de verificación de identidad, la diligencia concluye inmediatamente y que el plazo de una hora es un tope máximo y no un período fijo en que el controlado estará detenido a todo evento.

- Sometido a votación el inciso segundo de la disposición, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Espina y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Trisotti y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor De Urresti y el Honorable Diputado señor Soto.

Se consignaron las siguientes fundamentaciones de voto:

- Los Honorables Diputados señores Ceroni y Walker consideraron que esta disposición es un avance porque evita el traslado del controlado a un recinto policial y porque pone a cargo de la policía la responsabilidad de contar con los medios tecnológicos necesarios para realizar esta labor.

- El Honorable Diputado señor Soto planteó que si se asegura que el control solo podrá realizarse con medios tecnológicos que arrojan la identificación de una persona en breves instantes, no hay ninguna justificación para que la norma prevea que el procedimiento pueda durar hasta una hora.

- El Honorable Senador señor Espina sostuvo que precisar un lapso máximo es un avance, porque si nada se indica a este respecto, el procedimiento podría tardar mucho tiempo sin que exista la posibilidad de impugnarlo. Recordó también que la posición de la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional resultaba mucho más conculcatoria de derechos que el texto recién votado, pues establecía un control que podía tardar hasta 4 horas en un cuartel policial.

- El Honorable Senador señor De Urresti expresó que esta regla refleja una confianza exagerada en las capacidades tecnológicas de la policía, pues aunque es plausible que esto funcione en centros urbanos más poblados, la experiencia indica que no estará disponible o que lo estará con muchas dificultades en sectores rurales apartados como los que él representa.

Enseguida, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, puso en debate los incisos tercero y

cuarto.

Planteó, en primer lugar, la necesidad de especificar en el inciso cuarto que procederá la detención del infractor en los términos que dispone el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, que contempla la posibilidad de arrestarlo cuando se verifica el incumplimiento flagrante de la obligación de señalar su nombre y domicilio verdadero al funcionario autorizado por la ley a requerirlo.

Sobre el particular, **el Honorable Diputado señor Soto** consultó si esta disposición es más drástica que la señalada en el artículo 85 del Código Procesal Penal, el cual prevé que la persona que no pueda identificarse será conducida -y no arrestada-, al cuartel policial más cercano para ser identificada. Únicamente después de ese procedimiento se establecerá si se configura o no la falta antes señalada, procediendo recién entonces el arresto. Hizo notar que, en cambio, en la norma que ahora se estudia se indica que el arresto tendrá lugar de inmediato, sin un procedimiento previo de identificación.

Respondiendo a esta consulta, **la señora Ministra de Justicia** explicó que aquella conclusión no es exacta, pues tanto la regla del artículo 85 como la que acá se discute hacen la misma distinción: por un lado está la persona que voluntariamente se identifica pero que no cuenta con medios para probar sus dichos. En ese caso, el controlado debe ser identificado y ello se hace *in situ* en la hipótesis del control preventivo, o en el cuartel policial en la hipótesis del artículo 85, pero en ambas alternativas el controlado es puesto en libertad inmediatamente después de identificado, sin que proceda falta alguna en su contra. La segunda posibilidad, que también opera tanto respecto de artículo 85 como del nuevo control de identidad preventivo, es que el controlado se niegue a identificarse o dé un nombre falso. Expresó que en esos casos, sea cual sea la herramienta jurídica que la policía haya utilizado, se configura la falta y el infractor va detenido. El punto práctico es que cuando llega al cuartel policial debe ser identificado no en razón del control de identidad preventivo o investigativo previo, sino porque no se puede mantener detenidas a personas no identificadas en los cuarteles policiales.

A su turno, **el Honorable señor Diputado señor Soto** recordó que el artículo 85 del Código Procesal Penal permite que las personas controladas también sean objeto de registro de vestimentas, equipaje o vehículo. En razón de lo anterior, consultó si estas facultades intrusivas también se prevén para el control preventivo de identidad.

La señora Ministra de Justicia informó que no es así, pues esas atribuciones excepcionales requieren siempre estar en presencia de la causa probable o del indicio que la ley prevé; en cambio, el nuevo control de identidad preventivo no supone causales especiales de

procedencia.

- Sometidos a votación los incisos tercero y cuarto del artículo 12, más la modificación propuesta por el señor Presidente de la Comisión, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Espina y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Soto, Trisotti y Walker. Votó en contra el Honorable Senador señor De Urresti.

En último término, **el señor Presidente de la Comisión Mixta** puso en análisis los incisos quinto a noveno.

Una vez examinado el contenido de estos incisos, fueron puestos en votación.

- Sometidos a votación los referidos incisos quinto a noveno, fueron aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Espina y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Trisotti y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor De Urresti y el Honorable Diputado señor Soto.

En diversos incisos de esta disposición se acordó hacer algunos ajustes de tipo meramente formal.

Artículo 14, nuevo, del Senado

En segundo trámite constitucional, el Senado incorporó como tal el siguiente:

“Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue:

1) Agrégase, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo:

“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el Fiscal Nacional.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados rechazó esta disposición.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, planteó que la regla del numeral 1) es del todo similar al estatuto de responsabilidad de los jueces. Hizo notar que ese número presenta un error de referencia, porque las normas sobre responsabilidad administrativa están desarrolladas en los artículos 48 y siguientes de la ley orgánica del Ministerio Público, por lo que propuso aprobarlo con ese ajuste.

En relación con el numeral 2), expresó que éste prevé una sanción disciplinaria contra el fiscal que incumpla el deber establecido en la ley vigente en cuanto a guardar reserva sobre los antecedentes que conozca a raíz de un caso que sustancia contra una o más personas.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Soto** manifestó que esta regla está directamente vinculada con otra anterior en que se discutió el acceso de la prensa a los datos de la investigación, que fue desechada. Al igual que en ese caso, sugirió rechazar esta disposición.

- Sometido a votación el artículo 14 con la modificación propuesta por el señor Presidente de la Comisión Mixta, fue aprobado por la mayoría de sus miembros. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, Espina y Harboe y los Honorables Diputados señores Fuenzalida, Trisotti y Walker. Votaron en contra el Honorable Senador señor De Urresti y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto.

Se consignaron las siguientes justificaciones de voto:

- El Honorable Diputado señor Ceroni manifestó que concurre con su voto de rechazo a la proposición por la íntima relación de esta disposición con la modificación propuesta por el Senado al artículo 182 del Código Procesal Penal.

- El Honorable Senador señor Araya planteó que

se trata de una regulación que ya existe en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y en diversas instrucciones generales del Fiscal Nacional, por lo que el efecto de la proposición es, simplemente, precisar lo que ya rige.

- **El Honorable Senador señor Espina** expresó que estas formulaciones fueron elaboradas por representantes del Ministerio Público que participaron en fases anteriores de esta tramitación y que regulan de mejor forma lo que actualmente existe. Explicó que la norma vigente es poco clara, ya que impide que el fiscal a cargo de una causa pueda pedir un consejo profesional privado a otro fiscal o que pueda revelar antecedentes cuando la ley lo requiera o una orden del fiscal nacional lo imponga. De allí, agregó, que esta aclaración sea del todo pertinente.

- **El Honorable Senador señor Harboe** aseveró que esta regla no guarda relación con la mal llamada “ley mordaza” que se mencionó a propósito de la discusión de las enmiendas al artículo 182 del Código Procesal Penal. Indicó que, por el contrario, su efecto práctico es restringir la prohibición de divulgación que se encuentra vigente.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó como tal el que sigue:

“Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2018, los proyectos de inversión relativos a la ampliación de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Biobío y Metropolitana de Santiago se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad con lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1a. No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán ser desarrolladas por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2a. Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contemplado en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido dicho plazo se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile. Tratándose de ampliaciones que comprometan un crecimiento de la población penal de más de un 50%, esta disposición no podrá aplicarse.

3a. Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en el presente artículo se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad con este artículo, el Ministerio de Justicia informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional, y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”.

En segundo trámite constitucional, el Senado lo reemplazó por el que sigue:

“Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3° del decreto ley N° 2.859, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1° No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado y publicado el año 2004, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2° Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido este plazo, se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3° Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1997 y publicado el año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informará trimestralmente a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta sustitución.

El Honorable Diputado señor Walker observó que la iniciativa en estudio indudablemente importará un aumento del número de reclusos, agregando que es por todos conocido el alto costo que cada interno reporta para el Estado, así como también las condiciones inhumanas que en general se observan en los establecimientos penitenciarios. Manifestó, enseguida, que el sistema actual hace muy difícil aprobar la construcción de nuevos penales y que por ello es razonable adoptar algunas normas excepcionales que faciliten este proceso.

Con todo, puntualizó que evidentemente no se puede esperar buenos resultados en materia de reinserción social de los condenados si la política penitenciaria sigue siendo la misma. Por ello, propuso a la Comisión Mixta aprobar la disposición del Senado, agregándole el siguiente numeral 4°:

“4° Los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios, así como los relativos a su administración, que se lleven a cabo de conformidad con esta disposición, incluirán como objetivos para una efectiva protección de la sociedad contra el delito y reducción de la reincidencia, el fomento en las

personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad, del respeto de sí mismos, la voluntad de vivir conforme a la ley, de mantenerse con el producto de su trabajo y el desarrollo de su sentido de la responsabilidad. Para lograr estos objetivos, los proyectos contemplarán el empleo del máximo de espacios, infraestructura y medios de todo tipo destinados a su tratamiento, que incluyan desarrollo físico, fortalecimiento de principios morales y cívicos, instrucción y formación técnica y/o profesional, métodos de asistencia social individual y asesoramiento laboral para la futura reintegración a sus familias y reinserción en la comunidad, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.”.

Explicó que la formulación anterior permitirá imprimir a las nuevas plazas penitenciarias que se implementen un sello rehabilitador más claro.

El Honorable Senador señor Harboe consideró imprescindible facilitar la construcción de nuevos recintos penales en las regiones más pobladas del país, pues el sistema actual de tramitación de los respectivos proyectos implica que desde el momento en que se decide construir un penal hasta que es entregado para su uso, pasan unos 8 años, la mayor parte de los cuales se dedica a tramitaciones y papeleos y no a la construcción propiamente tal. Recordó que a raíz del terremoto del 27 de febrero de 2010, la cárcel de Chillán se derrumbó y que transcurridos ya más de 6 años de ese trágico hecho, aún no se ha tomado la decisión de construir un nuevo penal para reemplazarlo.

En relación con la propuesta del Honorable Diputado señor Walker, la estimó muy adecuada, salvo en cuanto a que debería ser una regla de carácter general y no transitoria y aplicable a todos los recintos penales del país y no solo a aquellos ampliados o construidos en las regiones a que se refiere este artículo.

A su turno, **la señora Ministra de Justicia** señaló que la propuesta antes consignada contempla una idea que es plenamente compartida por esta Administración. Expresó que el propósito buscado no es ampliar o construir más penales por capricho o para mejorar las condiciones de empleo de las regiones, sino porque la evidencia indica que para rehabilitar se necesita segmentar a la población penal en grupos de compromiso delictivo similar, aplicándosele a cada uno de ellos un tratamiento especializado. Explicó que segmentar significa contar con más espacio en los penales, lo que está dificultado con el trámite actualmente vigente para autorizar dicha operación, que tarda muchos años en concretarse.

Manifestó que las normas que se proponen en esta disposición transitoria no importan saltarse exigencias, pues de todas formas el sistema operará en base a licitaciones privadas, siempre tendrán que obtenerse las autorizaciones ambientales del caso e invariablemente deberá tomarse razón de los actos administrativos intermedios. Expresó que las modificaciones que esta regla ha experimentado apuntan a resolver cuestiones prácticas, tales como el silencio administrativo y el acceso al sistema de toma de razón electrónica.

A continuación, intervino **la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe**, quien consideró imprescindible apurar la ampliación y construcción de nuevos recintos penales. Con todo, manifestó que muchas veces éstos no cuentan con el beneplácito de la comunidad afectada, por los obvios efectos negativos que implica tener una cárcel cerca. En razón de ello, opinó que estas reglas deberían ir acompañadas de medidas de mitigación y compensación para las respectivas comunidades, de manera que los proyectos resulten localmente más aceptables.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Soto** manifestó que la aplicación del silencio administrativo en materias medioambientales contemplado por el número 2) de este artículo 1º transitorio es algo muy delicado, porque permite que la autoridad responsable omita ejercer sus funciones y dé un beneplácito tácito, sin tener en consideración los problemas ambientales que con seguridad importa la instalación de un gran núcleo de personas reclusas en un lugar pequeño. Por tal razón, sugirió votar separadamente este punto.

El Honorable Senador señor Harboe connotó que la diferencia suscitada entre ambas Cámaras en cuanto al número 2º del artículo 1º transitorio no abarca la regla del silencio administrativo, sino solamente el concepto de ampliación de un establecimiento penal. En otro orden de materias, propuso incorporar a las Comisiones de Constitución de ambas Cámaras como destinatarias de la información a que se refiere el inciso final del precepto en estudio.

Finalizado el debate, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya**, sugirió apoyar la redacción del Senado con las enmiendas propuestas por el Honorable Diputado señor Walker y por el Honorable Senador señor Harboe.

- Sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Trisotti y Walker. Votó en contra el Honorable Diputado señor Soto.

Artículo segundo

En primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó como tal el siguiente:

“Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública informará semestralmente al Senado y a la Cámara de Diputados, por medio de las comisiones que estas corporaciones designen, de los avances y resultados de la aplicación de las facultades contempladas en el artículo 12. En cualquier caso, se contemplará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.”.

En segundo trámite constitucional, el Senado eliminó la última oración, que señala: “En cualquier caso, se contemplará a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.”.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados desechó esta modificación.

El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Araya, explicó que el Senado eliminó la oración recién consignada con la finalidad de que cada Cámara pueda designar libremente la o las Comisiones que recibirán la información que aquí se prevé.

El Honorable Diputado señor Fuenzalida opinó que esta norma parece más plausible como glosa de la ley de presupuestos para el sector público y no como artículo transitorio de una ley permanente como la que se estudia, por lo que propuso eliminarla.

Hubo acuerdo con este criterio.

- En consecuencia, sometida a votación la supresión del artículo 2º transitorio, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe y Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Soto, Trisotti y Walker.

- - -

Una vez finalizada la discusión de las divergencias producidas entre ambas Cámaras, **el Honorable Senador señor Espina**

sometió al parecer de la Comisión Mixta la idea de incorporar al proyecto una norma que haga aplicable a los fiscales la regla sobre atentados contra la autoridad contenida en el artículo 261, número 2, del Código Penal, toda vez que ello ha sido especialmente solicitado por la Fiscalía Nacional y porque esos funcionarios y los defensores penales públicos están sujetos a riesgos profesionales similares a los de los policías, carabineros y gendarmes.

El Honorable Senador señor Harboe informó que una comisión de altos funcionarios del Ministerio Público ha discutido con él y con otros señores Parlamentarios la inclusión de un estatuto comprensivo de garantías para la función de los fiscales, que, entre otras, comprendería la norma recién propuesta. Manifestó que esta proposición será sometida a consideración del próximo Consejo General de Fiscales Regionales, por lo que sería más prudente esperar que ello esté zanjado, para luego presentar a tramitación legislativa el respectivo proyecto de ley.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que las reiteradas amenazas contra fiscales se han transformado en un problema para la persecución penal, de manera que es menester dictar cuando antes una norma que les dé protección especial. Con todo, coincidió con la idea de esperar el proyecto anunciado por el Honorable Senador señor Harboe, por cuanto tendrá un alcance más global y contará con el apoyo del Consejo General de Fiscales Regionales.

En todo caso, solicitó dejar constancia de la preocupación de esta Comisión Mixta sobre el referido asunto.

En último término, en forma unánime **la Comisión Mixta** acordó introducir una modificación adicional al proyecto, con la finalidad de corregir un problema de mera concordancia producido entre el artículo 2° bis de la ley N° 18.216, a que alude el número 2) del artículo 6° del proyecto, y el artículo 8° de la ley N° 19.970, contemplado por el artículo 8°. Se trata de incorporar al señalado número 2) del artículo 6°, en la parte que enumera los delitos respecto de los cuales procede tomar la muestra genética que establece la ley N° 19.970, antes de conceder una pena sustitutiva, los delitos contemplados en los artículos 433, inciso primero del 436 y 440, todos del Código Penal.

- **El acuerdo anterior fue alcanzado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Van Rysselberghe y señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe y Honorables Diputados señores Ceroni, Fuenzalida, Soto, Trisotti y Walker.**

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, la aprobación de la siguiente proposición:

ARTÍCULO 1º

° ° °

Número 1), nuevo

Contemplar como tal, el siguiente, desplazándose correlativamente los restantes numerales del artículo 1º:

“1) Incorpórase, en el número 2º del artículo 261, antes de la expresión "cuando aquellas o éstos", lo siguiente: "carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile", seguida de una coma (,).”. **(Mayoría, 7 x 3 abstenciones)**

° ° °

Número 1 del Senado y de la Cámara de Diputados

Pasa a ser número 2), reemplazándose el artículo 433 del Código Penal propuesto por este numeral, por el siguiente:

“Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1º.

3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.

(Numerales 1° y 3°: unanimidad, 10 x 0. Numeral 2°: mayoría, 8 x 2 abstenciones).

Números 2, 3 y 4 del Senado y de la Cámara de Diputados

Pasan a ser números 3, 4 y 5, respectivamente.

Número 5, nuevo, del Senado

Pasa a ser número 6, reemplazado por el que sigue:

“6) Incorpórase, en el artículo 496, un número 3°, nuevo, del siguiente tenor:

“3°. El que impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales.”. **(Mayoría, 6 x 4 abstenciones).**

ARTÍCULO 2°

Número 3) de la Cámara de Diputados.

Eliminar este numeral. **(Unanimidad, 10 x 0).**

Número 10, nuevo, del Senado

Mantener el texto propuesto por el Senado. **(Mayoría, 6 x 4 abstenciones).**

Número 16, nuevo, del Senado

Reemplazarlo por el que sigue:

16) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 182, a continuación de la locución “para la mantención del secreto”, el siguiente texto: “, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una

sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa".". **(Mayoría, 8 x 1 abstención).**

Número 18, nuevo, del Senado

Acoger el texto del Senado. **(Mayoría, 9 x 1 abstención).**

Número 28, nuevo, del Senado

Sustituirlo por el siguiente:

"28) Agrégase, en el artículo 396, el siguiente inciso final:

"En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.".". **(Mayoría, 5 x 4 abstenciones).**

Número 29, nuevo, del Senado

Sustituirlo por el que sigue:

"29) Añádese, en el inciso primero del artículo 406, luego de la frase "no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo", la expresión: "no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal", antecedida de un punto y coma (;)". **(Unanimidad, 10 x 0).**

ARTÍCULO 3º

Número 1)

Letra c) del Senado

Mantener la letra c) de este número 1) según el texto propuesto por la Cámara de Diputados. **(Mayoría, 7 x 3 abstenciones).**

ARTÍCULO 4º

Número 1)

Letra c) del Senado

Mantener la letra c) según el texto propuesto por la Cámara de Diputados. **(Mayoría, 7 x 3 abstenciones).**

ARTÍCULO 5º

Número 1)

Letra c) del Senado

Mantener la letra c) según el texto propuesto por la Cámara de Diputados. **(Mayoría, 7 x 3 abstenciones).**

ARTÍCULO 6º

Número 2)

Mantener el texto propuesto por el Senado para el inciso primero del artículo 2º bis de la ley N° 18.216, agregando, después de la frase “aplicables por los delitos previstos en los artículos”, la expresión “433, 436 inciso primero, 440,”, seguida de una coma (.). **(Unanimidad, 10 x 0).**

ARTÍCULO 12

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código, podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida,

cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.

Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación al artículo 134 del Código Procesal Penal.

En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.

Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma.”.

(Votaciones: inciso primero, primera oración: mayoría, 7 x 2. Inciso primero, segunda oración: mayoría 6 x 4. Inciso

segundo: mayoría, 8 x 2. Incisos tercero y cuarto: mayoría, 9 x 1. Incisos quinto a noveno: mayoría, 8 x 2).

ARTÍCULO 14

Aprobar el texto propuesto por el Senado, sustituyéndose, en el inciso segundo que el numeral 1) agrega al artículo 3° de la ley N° 19.640, la expresión “el artículo 49 de esta ley” por “los artículos 48 y siguientes de esta ley”. **(Mayoría, 8 x 2).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio

Mantener el texto propuesto por el Senado, con las siguientes enmiendas:

1) Incorporar, como numeral 4°, nuevo, el que sigue:

“4° Los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios, así como los relativos a su administración, que se lleven a cabo de conformidad con esta disposición, incluirán como objetivos para una efectiva protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, el fomento en las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad del respeto de sí mismas, la voluntad de vivir conforme a la ley, de mantenerse con el producto de su trabajo y el desarrollo de su sentido de la responsabilidad. Para lograr estos objetivos, los proyectos contemplarán el empleo del máximo de espacios, infraestructura y medios de todo tipo destinados a su tratamiento, que incluyan desarrollo físico, fortalecimiento de principios morales y cívicos, instrucción y formación técnica y/o profesional, métodos de asistencia social individual y asesoramiento laboral para la futura reintegración a sus familias y reinserción en la comunidad, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.”.

2) En el inciso tercero, reemplazar la expresión “a la Comisión de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional” por “a las Comisiones de Constitución y de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional”. **(Mayoría, 9 x 1).**

Artículo segundo transitorio

Desecharlo. **(Unanimidad, 10 x 0).**

Artículo tercero transitorio

Pasa a ser artículo segundo transitorio.

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Incorpórase, en el número 2º del artículo 261, antes de la expresión "cuando aquellas o éstos", lo siguiente: "carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile", seguida de una coma (,).

2) Reemplázase el artículo 433 por el que sigue:

"Artículo 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con ocasión o motivo del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1º.

3°. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.”.

3) Agréganse los siguientes artículos 449 y 449 bis, nuevos:

“Artículo 449. Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado.

Artículo 449 bis. Será circunstancia agravante de los delitos contemplados en los Párrafos 1, 2, 3, 4 y 4 bis de este Título, y del descrito en el artículo 456 bis A, el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”.

4) Suprímese la circunstancia 3ª. del artículo 456 bis.

5) Añádese, en el artículo 456 bis A, el siguiente inciso final:

“Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximun de la pena que corresponda en cada caso.”.

6) Incorpórase, en el artículo 496, un número 3º, nuevo, del siguiente tenor:

“3º. El que impidiere el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de los inspectores municipales.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 83:

a) Modifícase la letra c) como sigue:

i) Reemplázase su párrafo primero, por el siguiente:

“c) Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su comisión, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento; impedirán, además, el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo.”.

ii) Agréganse, en su párrafo cuarto, las siguientes oraciones finales: “Asimismo, el personal policial realizará siempre las diligencias señaladas en la presente letra cuando reciba denuncias conforme a lo señalado en la letra e) de este artículo y dará cuenta al fiscal que corresponda inmediatamente después de realizarlas. Lo anterior tendrá lugar sólo respecto de los delitos que determine el Ministerio Público a través de las instrucciones generales a que se refiere el artículo 87. En dichas instrucciones podrá limitarse esta facultad cuando se tratare de denuncias relativas a hechos lejanos en el tiempo.”.

b) Sustitúyese la letra d), por la siguiente:

“d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, en los casos de delitos flagrantes, en que se esté resguardando el sitio del suceso, o cuando se haya recibido una denuncia en los términos de la letra b) de este artículo. Fuera de los casos anteriores, los funcionarios policiales deberán consignar siempre las declaraciones que voluntariamente presten testigos sobre la comisión de un delito o de sus partícipes o sobre cualquier otro antecedente que resulte útil para el esclarecimiento de un delito y la determinación de sus autores y partícipes, debiendo comunicar o remitir a la brevedad dicha

información al Ministerio Público, todo lo anterior de acuerdo con las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional según lo dispuesto en el artículo 87.”.”.

2) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios” por la expresión “exista algún indicio”.

b) Elimínase la frase que sigue a la oración “disimular su identidad.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto, y así sucesivamente:

“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “sin necesidad de nuevos indicios” por “sin necesidad de nuevo indicio”.

e) Agrégase el siguiente inciso final:

“Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”.

3) Incorpórase como artículo 87 bis, el siguiente:

“Artículo 87 bis.- Se considerará falta contra el buen servicio de los funcionarios policiales el incumplimiento de las instrucciones impartidas por los fiscales a las policías, dando lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan, conforme lo establecen los respectivos reglamentos.”.

4) Elimínase, en el inciso primero del artículo 89, la frase “, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 127:

a) Intercálanse, como incisos segundo y tercero, nuevos, los siguientes, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Además, podrá decretarse la detención del imputado por un hecho al que la ley asigne una pena privativa de libertad de crimen.

Tratándose de hechos a los que la ley asigne las penas de crimen o simple delito, el juez podrá considerar como razón suficiente para ordenar la detención la circunstancia de que el imputado haya concurrido voluntariamente ante el fiscal o la policía, y reconocido voluntariamente su participación en ellos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“La resolución que denegare la orden de detención será susceptible del recurso de apelación por el Ministerio Público.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 129:

a) Agrégase en el inciso segundo la siguiente oración final:

“En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código.”.

b) Intercálase como inciso quinto, nuevo, el que sigue, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el tribunal que correspondiere deberá, en caso de quebrantamiento de condena y tan pronto tenga conocimiento del mismo, despachar la respectiva orden de detención en contra del condenado.”.

c) Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser sexto, por el que sigue:

“En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215.”.

7) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 130:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra f):

“f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la referencia a las “letras d) y e)”, por otra a las “letras d), e) y f)”.

8) Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agréganse en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones: “No obstante lo anterior, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a dos horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriera ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

“En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.”.

9) Sustitúyese el artículo 132 bis, por el siguiente:

“Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de

Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.”.

10) Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 134, la expresión “Nos. 5 y 26” por “Nos. 3, 5 y 26”.”.

11) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 140:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “alguna medida cautelar personal”, lo siguiente: “como orden de detención judicial pendiente u otras”.

b) Incorpórase, como inciso final, el que sigue:

“Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.”.

12) Reemplázase el inciso segundo del artículo 149, por el siguiente:

“Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.

13) Modifícase el artículo 150, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso quinto, por el siguiente:

“El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido

permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.”.

b) Suprímese el inciso sexto.”.

14) Modifícase el inciso primero del artículo 155, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en la letra g), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra h), el punto aparte (.) por la expresión “, y”.

c) Agrégase la siguiente letra i):

“i) La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.”.

15) Intercálase, en el artículo 170, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a séptimo a ser incisos tercero a octavo, respectivamente:

“El ejercicio de esta facultad se regulará mediante instrucciones generales dictadas por el Ministerio Público, con el objetivo de establecer un uso racional de la misma.”.

16) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 182, a continuación de la locución “para la mantención del secreto”, el siguiente texto: “, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa”.

17) Modifícase el artículo 183, en la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “El fiscal”, lo siguiente: “deberá pronunciarse dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, dentro del plazo de 5 días contado desde el rechazo o desde el vencimiento del señalado plazo, con el propósito de

obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.”.

18) Incorpórase, en el artículo 191, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.”.

19) Agrégase, en el inciso primero del artículo 206, a continuación de la palabra “delito”, la siguiente frase: “, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren”.

20) Reemplázase, en el artículo 215, el texto que señala: “podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal.”, por lo siguiente: “podrán proceder a su incautación, debiendo dar aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará.”.

21) Incorpórase, en el Párrafo 3º del Título I del Libro Segundo, el siguiente artículo 226 bis:

“Artículo 226 bis.- Técnicas especiales de investigación. Cuando la investigación de los delitos contemplados en la ley Nº 17.798, en el artículo 190 de la ley Nº 18.290 y en los artículos 442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo hicieren imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita, o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer los hechos punibles previstos en estas normas, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita, el Ministerio Público podrá aplicar las técnicas previstas y reguladas en los artículos 222 a 226, conforme lo disponen dichas normas.

Además, cumpliéndose las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior y tratándose de los crímenes contemplados en los artículos 433, 434, inciso primero del 436 y 440 del Código Penal y de los delitos a que hace referencia el inciso precedente, el Ministerio Público podrá utilizar las técnicas especiales de investigación consistentes en entregas vigiladas y controladas, el uso de agentes encubiertos e informantes en la forma regulada por los artículos 23 y 25 de la ley Nº 20.000, siempre que fuere necesario para lograr el esclarecimiento de los

hechos, establecer la identidad y la participación de personas determinadas en éstos, conocer sus planes, prevenirlos o comprobarlos.

Asimismo, cumpliéndose las condiciones señaladas en los incisos anteriores y tratándose de los delitos contemplados en la ley N° 17.798, podrán utilizarse, además, agentes reveladores.

Para la utilización de las técnicas referidas en este artículo, el Ministerio Público deberá siempre requerir la autorización del juez de garantía.”.

22) Modifícase el artículo 247, del modo que sigue:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable.”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes.”.

23) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 307, la frase “que establece el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil” por “de reclusión mayor en su grado mínimo”.

24) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 308:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 308.- Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, podrá, por solicitud de cualquiera de

las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de video conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.”.

b) Agrégase como inciso final, el que sigue:

“Se entenderá que constituye un caso grave y calificado aquel en que la solicitud se fundamente en la existencia de malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.”.

25) Añádese, en el artículo 329, el siguiente inciso final:

“Excepcionalmente, en el caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente del perito para comparecer, las pericias podrán introducirse mediante la exposición que realice otro perito de la misma especialidad y que forme parte de la misma institución del fallecido o incapacitado. Esta solicitud se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 283.”.

26) Modifícase el artículo 331, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en la letra c), la expresión final “, y” por un punto y coma (;).

b) Sustitúyese, en la letra d), el punto final (.) por la expresión “, y”.

c) Incorpórase la siguiente letra e):

“e) Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes.”.

27) Agrégase en el artículo 395 el siguiente inciso segundo:

“En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”.

28) Agrégase, en el artículo 396, el siguiente inciso final:

“En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme lo previsto en el artículo 191 del este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.”.

29) Añádese, en el inciso primero del artículo 406, luego de la frase "no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo", la expresión: "no superior a diez años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título IX del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo Código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal", antecedita de un punto y coma (;).

30) Intercálase en el artículo 407 el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser inciso quinto:

“Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo.”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 416 bis en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1° la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”.

b) Suprímese en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4° la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

2) Reemplázase el artículo 416 ter por el siguiente:

“Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1°, a continuación de la dicción “grado medio”, la expresión “a máximo”.

b) Elimínase en el numeral 2° la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el numeral 4° la frase “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

2) Reemplázase el artículo 17 ter por el siguiente:

“Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396.”.

3) Derógase el artículo 29.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°2.859, de 1979, ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1) Modifícase el artículo 15 B en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el número 1 la frase “presidio mayor en su grado medio” por “presidio mayor en su grado medio a máximo”

b) Suprímese en el número 2 la frase “presidio menor en su grado máximo a”.

c) Elimínase en el número 4 la expresión “, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales”.

2) Reemplázase el artículo 15 C por el siguiente:

“Artículo 15 C.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.216, que establece penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:

1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final:

“Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Las penas del artículo 1° y el régimen del artículo 33 sólo serán aplicables por los delitos previstos en los artículos **433, 436 inciso primero, 440, 443, 443 bis y 448 bis** del Código Penal, a aquellos condenados respecto de quienes se tome la muestra biológica para la obtención de la huella genética, de acuerdo a las previsiones de la ley N° 19.970, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que, para cada una de las penas sustitutivas o para el régimen intensivo del artículo 33, establecen esta ley y su reglamento.”.

3) Modifícase la letra b) del artículo 8°, del modo que sigue:

a) Sustitúyese la expresión final “, y” por un punto seguido (.).

b) Agrégase la siguiente oración final: “Respecto de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis del Título IX del Libro Segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438, 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y”.

Artículo 7°.- Modifícase el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, de la forma siguiente:

1) Reemplázase la conjunción “y”, después del número “367” por una coma.

2) Intercálase, después de la coma que sigue al vocablo “quáter”, la expresión “436 y 440,”.

3) Intercálase, después de la expresión “Código Penal,”, la frase “homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones”.

Artículo 8°.- Incorpórase en la letra a) del artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, a continuación de la expresión “440,”, lo siguiente: “443, 443 bis, 448 bis,”.

Artículo 9°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto en el artículo 168 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, promulgado el año 2007 y publicado el año 2009:

“En todo caso, para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá informar el siniestro mediante declaración jurada simple presentada ante la respectiva compañía aseguradora, y no se requerirá de otros actos o documentos expedidos por la autoridad policial, tales como constancias o denuncias.”.

Artículo 10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8° de la ley N°18.287, que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, la expresión “y, en casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, por un Carabinero.” por un punto seguido, y añádese la siguiente oración: “En casos calificados, que el tribunal determinará por resolución fundada, y tratándose sólo de la primera notificación, podrá tal diligencia ser practicada por un carabinero. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos lugares en que no sea posible otra forma de notificación como consecuencia de la insuficiencia o inexistencia de medios, podrá el tribunal encargar que cualquier notificación sea efectuada por un Carabinero, en la forma señalada previamente.”.

Artículo 11.- El Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y el Poder Judicial deberán intercambiar, de conformidad con el artículo 20 de la ley N°19.628, los datos personales de imputados y condenados, con el objeto de servir de elemento de apoyo a la labor investigativa en las diversas etapas del proceso penal y de colaboración para una eficaz y eficiente toma de decisiones de los tribunales de justicia y de sustento a las políticas de reinserción. El funcionamiento de este banco de datos se regirá por un decreto supremo del Ministerio de Justicia, que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, el que podrá determinar otras instituciones u órganos de los señalados en el artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que gocen de autonomía constitucional, para que dentro de la esfera de su competencia, integren el mismo.

Corresponderá al Ministerio Público la administración del banco de datos que se forme y que se configurará con los datos señalados en el inciso anterior, el que deberá mantener unificado y

actualizado y podrá ser consultado o requerido por los organismos referidos en dicho inciso, dentro de la esfera de su competencia, garantizando la interoperatividad de los bancos antes referidos.

Artículo 12.- En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código, podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.

Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación al artículo 134 del Código Procesal Penal.

En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo

anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.

Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma.

Artículo 13.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de comercio o reparación de objetos nuevos o usados deberán llevar un registro documental e información sobre su adquisición y procedencia a efecto de acreditar su dominio, posesión o legítima tenencia. Además, deberán cumplir con esta obligación quienes administren o tengan a su custodia recintos destinados al bodegaje o almacenamiento.

Tratándose de bienes usados será obligatorio llevar un libro de actas de procedencia en que se anotarán el nombre y los apellidos del vendedor o empeñante, su firma, número de su cédula de identidad y su impresión dígito pulgar derecha, junto con una declaración por la que asegure ser dueño de los objetos que venda o empeñe, sin perjuicio de las demás formalidades que determine el reglamento correspondiente.

La documentación y acta descritas en los incisos anteriores serán exhibidas a petición del funcionario policial que las solicite, quien además estará facultado para cotejar dichos registros con los objetos que se encuentren en el lugar destinado a su comercio, reparación, bodegaje o almacenamiento.

Los funcionarios policiales podrán exigir los documentos señalados en los incisos precedentes, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales procederán a dar aviso inmediato al Ministerio Público. En este último caso, el Fiscal podrá solicitar autorización para incautar dichas especies al Juez de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, las especies deberán devolverse al comerciante cuando lo solicitare, sin

perjuicio de tomarse registro fotográfico de las mismas. Las especies incautadas deberán permanecer en poder del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Penal.

Las policías deberán llevar un registro de todas las fiscalizaciones que realicen conforme a este artículo, individualizando a la persona natural o jurídica fiscalizada, la actividad que realiza, el lugar donde ejerce dicha actividad, los documentos que fueron solicitados, las especies en relación a las cuales se solicitaron esos documentos, la hora y día en que se efectuó la diligencia y si se acreditó o no el dominio o posesión de las especies y de qué manera.

Artículo 14.- Modifícase la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, de la forma que sigue:

1) Agrégase, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo:

“Por consiguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle, el fiscal o abogado asistente de fiscal que realizare actuaciones o incurriere en omisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias será sancionado administrativamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes de esta ley.”.

2) Sustitúyese el artículo 64, por el que sigue:

“Artículo 64.- Los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el Fiscal Nacional.”.

Artículo 15.- Agréganse, en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, que reforma el Código Orgánico de Tribunales, a continuación del inciso sexto, los siguientes incisos séptimo a undécimo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser duodécimo:

“Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir conjuntamente a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta de objetivos comunes a partir de los cuales deberán realizar sus planes de trabajo, con el objeto de mejorar el funcionamiento del sistema.

La Comisión, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el inciso anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación Interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.

Con el fin de analizar la evolución del sistema procesal penal, efectuar las mejoras que corresponda y hacer más eficaz la persecución penal, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile deberán remitir a la Comisión y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, con anterioridad a las reuniones periódicas que celebre la Comisión y el Consejo en los meses de mayo y octubre de cada año, un diagnóstico respecto del cumplimiento de sus fines institucionales en relación con la persecución penal.

De acuerdo a la información de que cada institución disponga, el diagnóstico contendrá, a lo menos, estadísticas sobre el número de denuncias recibidas por categorías de principales delitos; condenas; archivos provisionales; decisiones de no perseverar; formalizaciones; detenciones efectuadas; órdenes de detención pendientes; suspensiones condicionales del procedimiento; procedimientos abreviados; sobreseimientos; resoluciones que decreten la prisión preventiva; imputados en prisión preventiva, e imputados con órdenes de detención pendiente por incumplimiento de medidas cautelares. Estas estadísticas contendrán la información adicional que permita una mejor comprensión de los datos proporcionados, indicando de qué forma éstos dan cuenta del cumplimiento de los fines institucionales de los organismos informantes.

En todo caso, la Comisión y el Consejo Nacional de Seguridad Pública podrán requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica:

1) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1º, la referencia a los “artículos 250 y 251 bis”, por otra a los “artículos 250, 251 bis y 456 bis A”.

2) Incorpórase, en el artículo 15, un inciso tercero del siguiente tenor:

“Tratándose del delito contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal le serán aplicables las penas previstas en esta ley para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. En caso de reincidencia configurada en los términos del artículo 7º, se podrá imponer, además, la pena de disolución de la persona jurídica, regulada en el artículo 9º.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Hasta el 31 de enero de 2020, los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios en las regiones de Valparaíso, del Bío-Bío y Metropolitana se llevarán a cabo por Gendarmería de Chile, de conformidad a lo dispuesto en la letra i), del artículo 3º del decreto ley N° 2.859, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, o mediante contrato adjudicado por cotización privada, sujetándose a las reglas que a continuación se indican:

1º No les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 75, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado y publicado el año 2004, que contiene el Reglamento para Contratos de Obras Públicas. Las obras deberán llevarse a cabo por personas incorporadas en el Registro General de Contratistas a que se refiere el Título II del precitado decreto. Con todo, si por las características de la obra no hubiere contratistas registrados disponibles, se podrá prescindir de dicha exigencia, aplicándose en este caso el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Obras Públicas.

2º Tratándose de las exigencias asociadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contemplado en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, éstas deberán materializarse en un plazo no superior a tres meses. Transcurrido este plazo, se prescindirá de dicho pronunciamiento, entendiéndose aprobado el proyecto de inversión en los términos propuestos por Gendarmería de Chile.

3º Respecto de los actos administrativos que aprueben los respectivos contratos, se aplicará el plazo contemplado en el inciso tercero del artículo 111 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1997 y publicado el

año 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

4° Los proyectos de inversión relativos a la ampliación y/o construcción de establecimientos penitenciarios, así como los relativos a su administración, que se lleven a cabo de conformidad con esta disposición, incluirán como objetivos para una efectiva protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, el fomento en las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad del respeto de sí mismas, la voluntad de vivir conforme a la ley, de mantenerse con el producto de su trabajo y el desarrollo de su sentido de la responsabilidad. Para lograr estos objetivos, los proyectos contemplarán el empleo del máximo de espacios, infraestructura y medios de todo tipo destinados a su tratamiento, que incluyan desarrollo físico, fortalecimiento de principios morales y cívicos, instrucción y formación técnica y/o profesional, métodos de asistencia social individual y asesoramiento laboral para la futura reintegración a sus familias y reinserción en la comunidad, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.

En todo lo no previsto en la presente disposición transitoria se aplicará la normativa general respectiva.

Con el objeto de dar cuenta del avance y estado de las obras que se realicen de conformidad al presente artículo, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informará trimestralmente a las Comisiones de Constitución y de Hacienda de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional y constituirá una mesa técnica con el Ministerio de Hacienda y los demás organismos involucrados.

Artículo segundo.- El mayor gasto que irroque el artículo 11 de esta ley, en su primer año presupuestario de aplicación, se financiará con los recursos consultados en la Partida del Ministerio Público y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida 50 Tesoro Público. Para los años siguientes, será financiado en las respectivas leyes de presupuestos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 9 y 11 de mayo de 2016, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente), Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández (Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, Iván Moreira Barros, Víctor Pérez Varela,) y los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Leonardo Soto Ferrada, Arturo Squella Ovalle (Renzo Trisotti Martínez) y Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión Mixta, a 12 de mayo de 2016.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria de la Comisión Mixta